

REVISTA CRITICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

Año XVI

Febrero de 1940

Núm. 141

A nuestros lectores

Desde que los importantísimos acontecimientos con que se inició el Glorioso Movimiento Nacional nos obligaron a interrumpir nuestras publicaciones y a buscar en la huída y en la ocultación la defensa de libertad y vida, la trayectoria jurídica de España se ha orientado hacia finalidades, por nosotros apuntadas en el primer semestre de 1936, que atacando en su raíz el capitalismo liberal y el materialismo marxista, enfocan directamente la formación de una Patria única, libre y grande, que devuelva a los españoles, de una vez para siempre, con la disciplina militar y sobre fundamentos religiosos, la tranquilidad, el pan y la justicia.

No es fácil predecir cuáles serán las consecuencias de la Cruzada, que con férrea tenacidad y noble entusiasmo ha rematado felizmente el pueblo español bajo la genial dirección y la victoriosa voluntad del Generalísimo Franco, y mucho menos el encontrar solución a los múltiples y novísimos problemas que en orden a la estructura del Estado, destino de la raza y organización de la Falange Española nos irán planteando el tiempo y el bien de la comunidad. Pero la principal dificultad está vencida y quedan garantizados el orden público, la seguridad de vidas y haciendas, el desenvolvimiento sereno de nuestra industria, la expansión del comercio, la tutela de los más altos valores religiosos, el encauzamiento de la educación, la fortaleza y empuje del Ejército, la armonía de los elementos de la producción económica...

Dentro de los inmensos talleres de la Nación que se reconstruye trataremos de contribuir, en la medida de nuestros modestos conocimien-

tos y leal trabajo, a la elaboración del Derecho y al prestigio del Poder, y aunque conservaremos el antiguo título, por atenernos a la letra de la autorización y cupo de papel concedidos a REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, ampliaremos su contenido, para dar cabida no sólo a las investigaciones sobre Derecho civil, mercantil y procesal, sino a la doctrina y jurisprudencia administrativas y en particular del Impuesto, que tan preponderante papel desempeñan en el moderno escenario jurídico, y señalaremos en el Derecho comparado y en las notas bibliográficas (con referencias especiales a Alemania, Italia y Portugal) las más interesantes y prácticas instituciones, resortes y soluciones de las cuestiones y temas de actualidad.

Para llevar a cabo esta tarea nos hallamos dispuestos a sacrificar los fondos que del desconcierto económico en que ha vivido la capital de España durante los últimos años hemos podido salvar, y sólo elevaremos los precios de suscripción en la medida impuesta por las extraordinarias circunstancias en que la vida mundial se desenvuelve. Confiamos en que nuestros lectores, ansiosos de contribuir a la expansión de la cultura nacional y al mayor rendimiento del trabajo profesional, apreciarán la sana orientación de nuestros esfuerzos y continuarán favoreciéndonos con sus consejos, ayuda y colaboración.

Principios y orientaciones del desbloqueo y de la revisión de pagos

Entre los problemas planteados por la gran tragedia española, uno de los más difíciles y trascendentales era el reajuste de la economía de la zona tiranizada por los rojos al sistema monetario que habían conservado los nacionales (1).

El 18 de julio de 1936 quedó rota la unidad económica de nuestra Patria; y desde entonces, como los dos lados de un ángulo partiendo de un mismo vértice, se distancian entre sí tanto más cuanto mayor es su prolongación en el espacio, así también se agranda sin cesar, con el transcurso del tiempo, la diferencia entre las economías de las dos mitades de España. Los signos monetarios de una y otra siguieron llamándose de la misma manera; pero bajo nombres iguales ocultábase muy distinto contenido.

Este fenómeno afectaba a todas las manifestaciones de nuestra vida económica. Del modo como se resolviesen iban a depender la reconstitución de las destrucciones operadas por la barbarie, la normalidad de las relaciones jurídicas entre una y otra zona, la cuantía de los valores salvados del diluvio rojo y hasta la misma reconstrucción nacional, porque solamente podía operarse ésta aplicando el orden, el equilibrio y la justicia de un buen sistema monetario a la circulación de la riqueza, para vivificar con nueva savia todas las energías productoras del país y depurarlas de la intoxicación disolvente en que las había anegado la inflación marxista.

Otros países habían sufrido vicisitudes y dificultades parecidas o de algún modo comparables con la nuestra. Porque Bélgica, al ocupar

(1) El art. 2.^º de la Orden de 14 de diciembre de 1939 prohíbe publicar, sin la autorización del Gobierno, anotaciones o comentarios a los textos y disposiciones de la ley de 7 de diciembre de 1939, relativa a la regulación del desbloqueo. Por ello, el presente artículo no contendrá ningún comentario ni anotación alguna de aquélla, sino tan sólo unos ligeros apuntes sobre los principios que puedan orientar en tan ardua materia.

de nuevo el territorio nacional abandonado por los alemanes después de la Guerra Europea, no sustituyó con acierto la moneda germánica con la suya propia, sino que cometió el yerro de entregar un franco y veinticinco céntimos belgas por cada marco alemán; precipitó la crisis, que sólo pudo resolverse con la desvaluación de aquél en el año 1926. Si Alemania hubiera conseguido a tiempo el saneamiento del marco, intentado con ahínco más de una vez, no hubiese ofrecido el espectáculo de una catástrofe monetaria sin precedentes en la historia.

En la ordenación, pues, de la moneda española estaban interesadas todas las relaciones jurídicas, que la toman como instrumento de pago, todos los valores que encuentran en ella su propia medida y todos los ahorros que la buscan como medio de conservarse a través de las vicisitudes del tiempo. Ningún tema puede tener mayor actualidad en todo el campo del Derecho público y del privado; aventaja a todo otra preocupación en las atenciones de la política económica, y sin tener el caso resuelto es difícil de conseguir la misma pacificación social.

Para abordar el problema, fué necesario paralizar temporalmente el movimiento de la circulación de la riqueza en la zona roja. Y como ella se efectuaba, las más de las veces, a través de las cuentas corrientes bancarias y particulares o en virtud de las obligaciones aún exigibles o por medio de los pagos efectuados, el legislador español se vió en el trance de decretar el *bloqueo* de aquellas cuentas, la *moratoria* en la efectividad de las deudas y la *revisión de los pagos* ya hechos. A este fin se dirigieron principalmente el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936, la Orden de 1.^º de abril de 1938, la ley de 13 de octubre del mismo año y las dos leyes de 1.^º de abril de 1939.

La *moratoria* aún está vigente y necesita menos explicaciones. El *bloqueo de las cuentas* ha sido levantado por la ley de 7 de diciembre último, y este mismo precepto legislativo ha dispuesto la *revisión de pagos*.

. Los tres asuntos son temas de Derecho privado, porque aun debiendo inspirarse las leyes que los traten en las más altas concepciones de la economía monetaria y del bien público, no dejan de ser relaciones jurídicas civiles o mercantiles entre particulares las afectadas por aquellos pagos, cuya cuantía se mantiene, se modifica o se hace efectiva por virtud del desbloqueo y de la revisión.

Dejando, pues, aparte la *moratoria*, justo es dedicar aquí un breve examen al desbloqueo y a la revisión de pagos.

I

EL DESBLOQUEO

Tres aspectos principales ofrece este problema: 1.^º La cuantía de la masa monetaria puesta al servicio de la circulación de la riqueza; 2.^º El suministro de los capitales necesarios para el próspero desarrollo de nuestras empresas económicas, y 3.^º *El suum cuique*, que exige dar a cada uno lo suyo, sin someterle a expropiaciones desprovistas de justo título.

1.^º *Volumen de la masa monetaria*.—Aún no ha tenido general aceptación la teoría cuantitativa de la moneda que declaraba el valor de ésta inversamente proporcional a su abundancia, multiplicada por su velocidad y dividida por el número de transacciones en las cuales había de ser empleada. Con argumentos y experiencias contundentes, una literatura abundantísima ha combatido en el campo de la doctrina las principales afirmaciones de aquélla.

Y, sin embargo, en la práctica todavía no se ha atrevido ningún Gobierno a volverle la espalda, dejando temerariamente que se multiplicasen los instrumentos de pago. Por el contrario, dondequiera que se ha emprendido una política de rebaja de precios, ella ha descansado sobre la disminución de la masa monetaria; y en medio de las agitadas discusiones sobre las más audaces teorías económicas no ha dejado de merecer unánime asentimiento el miedo a la *inflación*, como la causa más perturbadora del valor del dinero y la más alarmante amenaza que se cierne sobre la economía de todos los pueblos en la época actual.

Este peligro es más de temer al concluir una guerra. La técnica moderna no ha discurrido otro proceso para financiar éstas que costearlas siguiendo estos tres escalones: 1.^º Deuda flotante, atendida con la multiplicación de los billetes por el Banco emisor; 2.^º Suscripción de empréstitos para devolver al Banco las cantidades recibidas, y 3.^º Elevación de los impuestos, a fin de atender al servicio de intereses y amortización de la Deuda pública. Toda la pericia de los financieros ha consistido en combinar estos varios recursos en la medida más adecuada a la situación de cada pueblo.

Pero al cabo, aun el más acertado procedimiento exige tiempo para

recorrer todo ese circuito; y mientras se llega a la última etapa, sufre la circulación del país una pléthora de medios circulantes que paulatinamente han de ser reabsorbidos, para volver a la normalidad.

Desde la declaración de la guerra actual, el 1.^º de septiembre último, lleva Francia un gasto de mil millones de francos diarios. Para hacer frente a los desembolsos extraordinarios que ella trae consigo, el Banco de Francia abrió al Tesoro un crédito de 25.000 millones de francos, del cual éste lleva ya consumidos 14.200 millones. El Banco ha podido hacer frente a estas y otras salidas excepcionales aumentando hasta ahora la circulación fiduciaria en 28.000 millones, o sea en un 23 por 100 de lo que ya representaba al tiempo de la ruptura de las hostilidades. ¿Cuánto tardarán estos billetes en recorrer el proceso antes dibujado? Hasta entonces estará gravando sobre el sistema económico del país esta abundancia de signos monetarios.

Entre estos medios de pago se enumeran hoy las cuentas corrientes, cuyos cheques equivalen para el caso a la moneda. Más aún: al día siguiente de una catástrofe como la nuestra, una grandísima parte del numerario se encuentra refugiado en las cuentas bancarias, adonde aflu y fugitivo, como los barcos al puerto en las horas de la tormenta.

Por todo ello, ni en la ciudad *alegre y confiada* hubiera sido posible que toda esa masa monetaria contenida en las cuentas corrientes de la zona roja fuera convertida en dinero actual contante y sonante. Intentar hacerlo así, habría sido como quitar gran parte del valor que tiene la moneda ahora en circulación. La prudencia aconsejaba, pues, al legislador español obrar como lo ha hecho.

2.^º *Provisión de capitales para las empresas.*—La reconstitución de cada una de éstas, con el propósito de elevarla al grado máximo de su potencialidad económica, es el único camino que conduce al resurgimiento del país. Para ello es indispensable proveerlas del capital necesario; y éste hace mucha más falta cuando ha de comenzarse por recomponer todo lo que la destrucción de la barbarie aniquiló. Sin capitales no pueden recuperar su auge las energías productoras de la nación.

Ahora bien: si el capital consiste en trabajo ahorrado y sustraído al consumo, para dedicarlo nuevamente a la producción, el verdadero capital representa siempre riqueza real y efectiva, cosa muy diferente de los signos monetarios artificiosamente creados por la *inflación*.

Multiplicados éstos sin tino ni medida por la tiranía roja con la misma velocidad que iba destruyéndose el patrimonio a ellos corres-

pondiente, ¿quién podría confundir el capital de cada empresa con el dinero que por obra del desconcierto monetario caía en sus manos?

Ni siquiera pudo desempeñar la moneda su oficio propio como instrumento de capitalización y ahorro, pues advertida la misma zona roja del cataclísma financiero en que estaba sumida y presintiendo la derrota del Gobierno rojo con todo lo que él representaba, quiso deshacerse del dinero por todos los medios imaginables, poniendo su patrimonio en las cosas mismas, únicas provistas de verdadero valor. Y cuando no las encontraba, buscaba su salida en las cuentas bancarias, tomándolas como desagüe, por donde el público se desprendía de la moneda que le inspiraba desconfianza, con el intento de transformarla en crédito bancario, último recurso que podía servirle como tabla de salvación.

Por todo ello, grandísima parte del numerario afluído a las cuentas bancarias no era capital, sino producto de la inflación. Confundirlo ahora con la riqueza reproductiva, que puede fecundar el trabajo para la reconstitución económica del país, habría sido como poner la esperanza de ésta en signos y figuras imaginarias desprovistas de realidad fecunda y extender el descrédito que ellas hubieran llevado consigo a los otros valores monetarios, que interesaba mantener incólumes al servicio de la economía nacional.

Destrozado por la anarquía roja todo el antiguo armazón de la riqueza patria; confundidos en unas mismas cuentas los varios signos monetarios, la ley para discriminar ahora lo que puede sacarse a salvo de todos esos restos de una economía deshecha, ha tenido que tomar como piedra de toque la distinción entre lo que fueron ganancias ilícitas adquiridas por la guerra y los ingresos legítimos, aunque intoxicados de inflación, y dentro de éstos medir el verdadero valor por ellos representado.

3.^º *La justicia commutativa*.—Este es el punto más interesante para el derecho privado, que tiende a dar a cada uno lo suyo sobre la base de la igualdad en el mantenimiento de las relaciones jurídicas.

Las deudas de los saldos que las cuentas bancarias arrojan, ¿tienen por objeto las *cantidades* en ellos cifradas o los *valores* correspondientes a ellas?

Desde la época de los glosadores se han venido formando en la teoría y en la práctica dos escuelas contradictorias para dar respuesta a esta pregunta: la que ellos mismos denominaron de la *bonitas intrínseca*, que media la moneda por su valor ingénito, y la de la *bonitas extrínseca*, que lo hacía depender de circunstancias exteriores. La primera fué

tomando como factores determinantes de su valor algunos elementos que con el tiempo cambiaron verbigracia el metal contenido en ella, *sistema metalista*; las mercancías que con ella podían adquirirse, teoría del *poder de compra*. La segunda midió la estimación de la moneda por otros medios accidentales, como el precio que le atribuían los soberanos, doctrina del *valor impositus*, o la cantidad que representaba, criterio *nominalista*.

Fácilmente se adivina la preponderancia de esta última, porque halagaba la omnipotencia de los principes, porque les permitía enriquecerse con la fabricación de moneda depreciada y porque siempre se consideró atributo de la soberanía la creación de moneda con poder liberatorio para pagar las deudas. Pothier decía (1): "No perteneciendo a los particulares, las monedas más que como signo del valor que el principio quiso que representasen, desde que a éste le place que no sean aquéllas, sino otros los signos representativos del valor de las cosas, los particulares no tienen derecho a retener esas monedas." Fuera de la crudeza con que la idea está expresada, late en estas palabras el mismo pensamiento que inspiró a Knapp (2) su *teoría estatal del dinero* y una doctrina semejante a la que ha servido de fundamento para la prohibición de la llamada *cláusula oro* de los contratos (3).

Por el contrario, la teoría del *valor intrínseco* ha sido como el refugio adonde tuvieron que acogerse los teóricos y los prácticos en medio de las perturbaciones producidas por los desórdenes monetarios de todos los tiempos. Así, no difieren en lo sustancial la *moneda de cálculo* adoptada en nuestras ferias de Castilla sin correspondencia fija con

(1) *Contrat de Prêt*, núm. 37.

(2) Jorge Federico Knapp, profesor de Ciencias políticas en la Universidad de Estrasburgo, expuso su teoría estatal del dinero, el año 1905, en su libro *Staatsliche Theorie*, que tuvo gran resonancia, promovió grandes discusiones y fué un golpe muy rudo asestado a la *teoría metalista*. Luego la ha defendido, también con gran empuje, Federico Bendixen, en una serie de artículos de revistas y folletos, entre los cuales el más conocido, por haber sido traducido al español, es el titulado *Das Wesen des Geldes*, aparecido en el otoño de 1907.

(3) Es el pacto por virtud del cual ha de ser pagado en oro, o según el valor de éste, el importe de una deuda. Se generalizó para dar estabilidad a las relaciones contractuales en medio de las variaciones de las monedas.

La prohibición de ella arranca de considerar como contrarias al *orden público* las cláusulas contractuales que tienden a eludir las leyes dictadas sobre el valor de las monedas.

ningún signo monetario efectivo, sino variable según las oscilaciones del valor de éstos; la cuenta bancaria de Amsterdam en 1609; el marco del Banco de Hamburgo a fines del siglo XVIII, y el franco suizo oro, moneda de cuenta ideal, que emplea en nuestros días el *Banque de Règlements internationaux* de Basilea. Con esta tendencia concuerda el intento acariciado por Fisher (1) de establecer un dólar cuyo poder adquisitivo fuera constante, o sea que cambiara al compás de las oscilaciones de los precios para representar siempre igual cantidad de mercancías.

Forzoso es reconocer que no podría existir un sistema monetario acogido bajo la tutela del Estado, si éste no impusiera que las unidades del mismo fueran admitidas por su valor oficial en todas las transacciones. Las leyes han de estar necesariamente inspiradas en el sistema nominalista. A él se atienen el artículo 1.895 del Código civil francés (2), el 1.821 del italiano (3), el 1.793 del holandés (4), el Derecho austriaco (5), el Código alemán (6), los Códigos españoles (7), la jurisprudencia suiza (8), la de los Estados Unidos (9) y la Ley inglesa (10).

(1) En su conocido libro *The Purchasing Power of Money*.

(2) Dice así: "La obligación nacida de un préstamo de dinero, no es siempre más que la *suma numérica* enunciada en el contrato."

(3) Es una simple traducción del art. 1.895 del Código francés.

(4) Transcribe también la letra del francés.

(5) El decreto de 25 de marzo de 1919, posterior, como se ve, a la Gran Guerra, ordenó que las deudas en coronas fueran satisfechas con las nuevas coronas austriacas, según su valor nominal.

(6) No contiene precepto semejante al del francés, pero la jurisprudencia ha interpretado en este sentido el art. 607 del Código civil alemán, que regula la devolución de los préstamos en dinero.

(7) Al mismo criterio obedecen el art. 1.170 del Código civil español, que manda hacer el pago de las deudas en dinero con "monedas de plata u oro que tenga *curso legal* en España"; el 312 de nuestro Código de Comercio, que ordena al prestatario devolver "una *cantidad igual* a la recibida con arreglo al *valor legal* que tuviere la moneda al tiempo de la devolución"; y el art. 489 del mismo Código, que dispone el pago de las letras de cambio en la *moneda efectiva* designada en la letra.

(8) Citada por Nussbaum en su *Teoría jurídica del dinero*, pág. 224, traducción hecha por la Biblioteca de la *Revista de Derecho Privado*.

(9) Las *Legal Tender Acts*, de 25 de febrero y 11 de julio de 1862 y 3 de marzo de 1863, que decretaron el curso forzoso de los *Greenbacks*, han sido interpretadas por el Tribunal Supremo, después de un pleito ruidoso, en el sentido de que debían ser admitidos por su valor nominal.

(10) La ley de 24 de julio de 1811 prohibió aceptar o exigir con premio o con depreciación las monedas de oro y los billetes del Banco.

Pero cuando unas monedas se encuentran con otras de nacionalidad diferente, por virtud del cambio de soberanía de algún territorio, la misma concepción nominalista exige considerar como distintos ambos signos monetarios y atribuirles diferente valor y no aceptar el cambio del uno por el otro, sino computándolos por la estimación que merezcan independientemente de la oficial, recibida del Poder que los creó. Así, por ejemplo, establecieron tarifas reguladoras del cambio la ley monetaria de Letonia del 18 de marzo de 1920 y la Ordenanza polaca de 28 de junio de 1924, países surgidos después de la Gran Guerra.

También la comparación entre dos monedas de la misma nacionalidad, pero pertenecientes a distintos sistemas monetarios, obligó a recurrir al cálculo de su valor. Así lo previó el artículo 37 de la Ordenanza cambiaria alemana de 1848, reformada en 1908, y así lo establece nuestro Código de Comercio al disponer (1) que si la moneda designada en la letra "no fuere efectiva (se pagará ésta), en la *equivalente*, según el uso y costumbre, en el mismo lugar del pago".

Por el contrario, las sucesivas alteraciones internas de valor de una misma moneda no apartaron a las naciones del sistema nominalista, hasta que la depreciación del marco alcanzó proporciones astronómicas. La tremenda caída del francó francés en manos de Herriot, hasta valuarse en 13 céntimos de peseta, no bastó para apartar a la jurisprudencia francesa de la aplicación del nominalismo monetario. Cuando el marco alemán bajó a siete céntimos en el año 1921, siguió practicándose, aunque con protestas, el régimen nominal; perduró éste en 1922, a pesar de que el dólar cuadruplicó su valor con relación al marco; persistía el obstinado apego a la teoría, al descender éste a principios de 1923, de modo que un marco oro equivalía a 7.260 marcos nominales; y sólo se quebrantó el principio ante la injusticia flagrante de que una hipoteca constituida en garantía de una deuda de 100.000 marcos pudiera ser cancelada con el pago de un céntimo. Dictó el Tribunal Supremo del *Reich*, el 24 de mayo de 1923, una sentencia aceptando la revalorización de la deuda; a ésta siguió alguna otra, y con ellas quedó abierto el paso al Decreto-ley de 14 de febrero de 1924, tras del cual aparecieron las dos célebres leyes de revalorización del 16 de julio de 1925, completadas por varios Reglamentos.

(1) Artículo 489.

Solución española.—Con estos antecedentes se afrontaba en España el problema del desbloqueo.

Si, por una parte, el pago a la par de todas las deudas bancarias hubiera sido provocar entre nosotros la catástrofe de la inflación; si, de otra, el contenido de ellas no representaba los verdaderos capitales correspondientes a la riqueza efectiva; si, además, la justicia conmutativa imponía atender al valor de la deuda antes que a la cantidad en que estaba cifrada, y si, por último, había la certeza de que la moneda roja, aun teniendo igual denominación que la nuestra, pertenecía a un sistema monetario diferente, la consecuencia forzosa de estas premisas habría de ser la reducción a su justo valor de los saldos nacidos con posterioridad al 18 de julio de 1936 y la conservación en su valor íntegro de los anteriores, mientras pudieran identificarse a través de los cambios sufridos.

Este es el criterio fundamental de la ley de 7 de diciembre último, reguladora del desbloqueo. Conservación de los valores anteriores al Movimiento Salvador de España, reducción de los producidos después legítimamente y anulación de los granjeados especulando con la guerra sostenida contra la Patria.

Reducción.—Tan pronto como se siente la necesidad de operarla, surgen las tarifas de comparación; y en cuanto se advierte que las monedas comparables han venido cambiando incesantemente de valor, aparecen las escalas de los coeficientes, variables al compás de la evolución de los dos sistemas monetarios, cada vez más distanciados entre sí.

El procedimiento de reducción de una moneda a otra con arreglo a una escala de coeficientes, variables según el valor de aquélla en las distintas épocas, era ya antiguo.

Al concluir la guerra de la independencia de los Estados Unidos, el papel moneda emitido para hacer frente a Inglaterra había sufrido notable depreciación; y, por causa de ésta, el Poder público redujo las cargas asumidas con sus empréstitos al valor efectivo de ellos en el mercado. A ejemplo suyo, las leyes particulares de los diferentes Estados fueron redactando las escalas de depreciación de las deudas privadas en los diferentes períodos (1).

Este caso sirvió de modelo cuando, habiendo fracasado el sistema de Law en Francia, fué necesario fijar el valor de sus célebres *asignados*

(1) Véase D. R. Dewey: *Financial History of United States*, sección XVI.

en cada momento (1). Otro tanto sucedió el día en que los *mandatos territoriales* creados por la Convención francesa fueron cayendo de estimación, hasta el extremo de que en cada departamento de la vecina República se publicaron las tablas cronológicas del valor que debía asignárseles, computado en la moneda corriente del país (2).

Volvieron a emplearse las tarifas de revalorización de la moneda en Norteamérica al concluir la guerra de Secesión, tras de la cual los Estados del Norte no quisieron imponer a los del Sur la ley del vencedor, sino que en el reconocimiento de sus valores monetarios los consideraron como hermanos reintegrados al hogar común.

Por último, una serie de coeficientes, variables según la naturaleza y circunstancias de cada deuda, constituye la trama complicadísima y casi imposible de llevar a la práctica con toda exactitud del sistema de revalorización de las leyes alemanas.

Con esta enmarañada urdimbre de cosas, condiciones y modos de cada revalorización contrasta la sencillez y uniformidad que establece nuestra ley de 7 de diciembre de 1939. En aras de la liquidación pronta, simple y eficaz se han sacrificado múltiples modalidades, conscientes de que en la convalecencia económica de un país nada perjudica tanto como las incertidumbres y retrasos que se ocasionan, si se quieren perfilar los detalles y multiplicar los remedios.

Tanto como la cifra que en definitiva se debe, importa para el bien público el *modus operandi*. ¿Cómo inyectar en el torrente circulatorio del país todo ese volumen monetario, sin que produzca la apoplejía de nuestra economía nacional?

Pendiente está todavía el estudio de los procedimientos adecuados; pero el arbitrio de descomponer en dos períodos el desbloqueo, uno de liquidación y otro de pago, ya es un grande acierto, porque de este modo la certeza del crédito comienza a pesar paulatinamente en el mercado sin sacudidas bruscas. El cuentacorrentista sabe ya con qué nuevos medios de pago contará en su día, y, sin disponer de ellos en el momento, ya actúa en función de esta riqueza; y aquellos acreedores que sientan la urgencia de alimentar sus negocios con nuevos capitales, no dejarán de encontrar en los Bancos medios para adelantar el des-

(1) V. Stourm: *Finances de l'ancien Régime et de la Révolution*, págs. 265 a 270.

(2) Caron: *Tableau de dépréciation du papier-monnaie*. París, 1909.

bloqueo con la garantía que a éstos ofrezca la propia cuenta líquida ya y en vías de hacerse efectiva.

Y si esta sencillez es la que ha presidido en el desbloqueo de las cuentas, todavía es mayor, como parecía lógico, la que ha inspirado la revisión de pagos.

II

LA REVISIÓN DE PAGOS

La ley del 13 de octubre de 1938 encomendó al Ministerio de Hacienda el estudio de las normas aplicables a los pagos que, lesionando la justicia conmutativa, se hubieran realizado con dinero marxista antes de la liberación de cada plaza (1).

Estaba próximo a cumplirse el primer semestre transcurrido desde la promulgación de la ley anterior y aún no habían aparecido las disposiciones anunciadas, cuando la ley del 1.º de abril de 1939 volvió a insistir sobre la misma idea, declarando la prohibición de que fueran revisados los pagos de deudas nacidas antes del 18 de julio de 1936, hechos con dinero marxista, y las de obligaciones perfeccionadas bajo el dominio rojo, efectuados con moneda nacional (2).

Era, pues, la revisión de pagos uno de los temas que forzosamente debía abordar la ordenación monetaria exigida por el reajuste de las

(1) Art. 11: "La presente ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa."

(2) Art. 4.º: "Se reserva por este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo."

economías de ambas zonas, nuevamente reunidas en fraternal abrazo, gracias al triunfo feliz del Movimiento Salvador de España. Y, en efecto, la ley del 7 de diciembre último, reguladora del *desbloqueo*, dedicó al asunto el capítulo V, que comprende los artículos 38, 39 y 40.

No ofrecía la *revisión de pagos* el aspecto eminentemente público que saltaba a la vista en el levantamiento del bloqueo decretado contra las cuentas corrientes. Tampoco podía suscitar aquel fundado temor a las perturbaciones monetarias que hubiera producido el impremeditado lanzamiento de una gran masa dineraria en la circulación del país.

El problema lo hubía sugerido un ansia reparadora de las injusticias cometidas por los que, especulando con los infortunios de la Patria, intentaron liberarse de obligaciones legítimas con moneda depreciada, a sabiendas del fraude producido a sus acreedores. El móvil no podía ser más noble: la restitución de las cosas a su justa medida quizá fuera indispensable para salvar beneméritas instituciones de crédito, expuestas a ser víctimas de la mala fe con que se habían explotado los desniveles monetarios producidos por la anarquía roja. Pero en las proporciones que hubiera de alcanzar la *revisión* estaba la dificultad del problema.

Restringirla a contadísimos casos, más imaginarios que reales, habría sido, no sólo injusto, sino también insuficiente para satisfacer verdaderas necesidades prácticas. Por el contrario, extenderla a todos aquellos pagos en que de alguna manera quedase rota la equivalencia entre lo debido y el dinero entregado, hubiera sido un nuevo motivo de perturbación social, con grave quebranto de aquella estabilidad de la vida civil necesaria siempre para el bien público, pero muchísimo más cuando la cicatrización de las heridas de nuestra Patria exige como nunca la quietud de los espíritus.

El progreso jurídico ha ido sugiriendo por todas partes instituciones pacificadoras de las contiendas sociales. La prescripción, cada día abreviada en el tiempo y extendida a mayor número de relaciones jurídicas, el principio de que la posesión equivale al título, la reducción de las rescisiones por lesión, el abandono de la restitución *in integrum*, los mismos Registros de la Propiedad y Mercantil en cuanto amparan a los terceros y otras varias creaciones del Derecho, no vienen a ser más que arbitrios inventados por la Ley para la pacificación social, a despecho de la legitimidad originaria de los derechos invocados.

El pago, rompiendo, desatando el vínculo obligatorio, devolviendo al deudor la libertad que tenía antes de sujetarse con la deuda, otorgándole finiquito y redención de la carga asumida, es el medio pacificador por excelencia. Cuando se haya efectuado en condiciones legítimas, absuelve para siempre al deudor. Por esto la ley española ha restringido, hasta reducirla a muy estrechos límites, la revisión de los pagos ya hechos.

Por el contrario, la ley alemana la ha extendido desmesuradamente, y quizá por este motivo tropezó aquélla con mayores dificultades al ser implantada. Así, admite la revalorización, según ella dice, "*en caso de reserva de derechos o con efecto retroactivo*" para los pagos ya hechos por causa de hipotecas (1), por el reembolso de obligaciones industriales (2), por los préstamos y obligaciones análogas (3), por las deudas hipotecarias de cooperativas de Derecho público y Corporaciones semejantes (4), por la devolución de los capitales de Cajas de Ahorros (5), por las obligaciones de seguros (6) y por otras deudas en general (7).

Puesto el legislador español en el trance de escoger un arbitrio prudencial para trazar la línea divisoria entre los pagos firmes y los revisables, ¿en qué criterio podía inspirarse al hacerlo?

En circunstancias normales, hubiera sido obligatorio conceder la preferencia al consentimiento con que el acreedor recibe el pago. Nada

(1) El capítulo III del art. 2.^º, dedicado a la revalorización de las hipotecas, contiene estos subepígrafes: 1.^º Reserva de derecho (se refiere a la formulada por el acreedor al recibir el pago); 2.^º Efecto retroactivo. Todavía añade un extremo: "Arreglo de pagos", según el cual los pagos hechos sin reserva antes del 15 de junio de 1922 habían de ser calculados según su valor nominal; los otros, reducidos.

(2) El apartado cuarto, relativo a ellas, tiene un subepígrafe 3.^º sobre "revaloración en caso de derechos reservados", que se refiere a los pagos hechos.

(3) En el apartado quinto, dedicado a la revalorización de los préstamos, hay también un extremo III, para el caso de los pagos efectuados.

(4) Su apartado, que es el sexto, trae otro subtítulo III, titulado: "Revaloración en caso de reserva de derechos, denuncia y sorteo".

(5) El apartado séptimo regula los pagos hechos, sin dedicarles epígrafe especial.

(6) En el apartado octavo ocurre lo mismo que en el anterior.

(7) El apartado doce, titulado: "Disposiciones finales y transitorias", lleva un subtítulo que dice: "I. Pagos en tiempo anterior a la entrada en vigor de la ley".

(Ya se comprende que no nos hemos propuesto dar una idea, ni aún resumida siquiera, del contenido de la ley alemana en cuanto a revisión de pagos. Sólo hemos querido hacer notar la amplitud que a la revisión concede, comparándola con la nuestra.)

legítima tanto a éste como la voluntariedad con que es aceptado, según el aforismo jurídico *scienti et volenti nulla fit injuria*. Este fué el pensamiento inspirador de la ley alemana, la cual, para conceder a la revalorización del pago ya hecho *efecto retroactivo*, como ella dice, exigía como requisito siempre o casi siempre indispensable la *reserva de derechos* por parte del acreedor al recibir el pago.

Sin embargo, en pleno desenfreno de la fuerza bruta, bajo el yugo de la esclavitud marxista, extendido al alcance de la tiranía roja hasta los más recónditos repliegues de la vida social, sometido todo al imperio de la coacción, hubiera sido muy difícil discriminar dónde había existido verdadero consentimiento.

Otros horizontes abrían a los ojos del legislador las teorías antigüas y modernas sobre las causas que invalidan la firmeza de los negocios jurídicos, abriendo la puerta a la resolución de las obligaciones legítimamente contraídas. Las vicisitudes provocadas por la Gran Guerra volvieron a resucitar la cláusula *rebus sic stantibus*, que los autores del siglo XIV admitían como implícita en todos los contratos, para relajar la fuerza de las obligaciones cuando cambiaban las circunstancias en que habían sido engendradas (1). En nuestros días, el concepto de la *imposibilidad económica* de cumplir los pactos se ha abierto paso al lado del de la *imposibilidad material* como causa de la resolución de los mismos. Y Eneccerus (2) defiende que pueden quedar extinguidas las relaciones jurídicas por la *desaparición de la base del negocio*. Todas estas ideas giran en torno del principio de la buena fe, que ha de presidir el nacimiento, el desarrollo y la ejecución de las obligaciones.

Aplicando a la revisión de pagos, en el caso presente, el pensamiento que late en las concepciones jurídicas expuestas, podría decirse que resulta impecable el cumplimiento de aquellas obligaciones llevado a cabo tal como lo habían previsto los interesados, y por el contrario, que no merece respeto aquella ejecución practicada del modo contrario a como todo el mundo podía y debía esperarlo.

En su virtud, el pago efectuado con una moneda tan depreciada, que distaba notablemente del valor atribuido por los contratantes a

(1) Véase acerca de ella el notable artículo de Otto Lenel, el ilustre autor del estudio sobre *El Edicto Perpetuo* de los romanos, en la *Revista de Derecho Privado*, tomo X, pág. 193.

(2) *Derecho de Obligaciones*, traducción española de D. Blas Pérez y D. José Alguer. Vol. I, pág. 209.

sus respectivas prestaciones, hubiera constituido un escamoteo de la riqueza prevista y, por lo tanto, merecedor de que se revisase.

Pero entonces, dada la brusquedad con que se operó la caída roja, España entera habría tenido que convertirse en tribunal adonde fueran llevados la mayor parte de los cambios efectuados bajo el dominio marxista. El simple transcurso de un mes entre el nacimiento de la deuda y su pago rebajaba el valor de la moneda en proporciones no previstas por los interesados.

Ante esta complicación, que hubiera producido innumerables trastornos, el legislador español buscó en la práctica bancaria un concepto corriente, que de alguna manera servía para clasificar los pagos. Para los efectos del crédito suele aquélla distinguir las operaciones a corto plazo, las deudas a término medio y las obligaciones de más larga duración.

Las primeras son las concertadas a noventa días, susceptibles de renovación, pero sólo por la voluntad de las partes. Cada una de aquéllas puede y debe ser considerada como un simple eslabón de una cadena. El dinero que el banquero recibe del cuentacorrentista es el que pone en manos del prestatario y el que recogerá de éste para volver a situarlo al alcance del primero. Por ello debe estar el Banco en condiciones de exigir de su clientela las cantidades prestadas, que pueden serle pedidas en las ventanillas de las cuentas corrientes. Para conseguirlo, se le impone que no opere a plazos mayores de noventa días. Romper, por lo tanto, un eslabón de esa cadena, sería poner en commoción hasta el sistema bancario del país, daño incomparablemente más grande que todas las ventajas posibles de la revisión.

Las deudas a plazo medio son las que se contraen con un término mayor de tres meses y menor de tres a cinco años. Ocurre con ellas algo semejante a lo sucedido con las anteriores, aunque no en igual medida. Suelen concertarse fuera de los establecimientos bancarios, pero constituyen la trama ordinaria de la vida mercantil. El comerciante compra para revender, paga los productos comprados a crédito con el precio de los vendidos y, si el circuito se interrumpe, sobreviene la suspensión de pagos.

Prefirió la ley situar la revisión de éstos en el campo de la vida eminentemente civil, lejos de lo que constituye la corriente de la circulación de la riqueza, cuyo curso no puede interrumpirse sin graves contratiempos. Y al efecto, sólo se ha admitido la revisión de los pagos

de deudas contraídas antes del Movimiento Nacional con plazo superior a cinco años.

Otra clase de obligaciones hay, de índole esencialmente civil, perpetuas por su naturaleza, y que, por lo mismo, no suelen tener fijado el tiempo de su duración. Son las cargas reales impuestas como deuda principal, distinta y no confundible con las garantías pignoraticias o hipotecarias constituidas como accesoria para asegurar otra obligación. El pago o la redención de estas cargas reales anteriores al 18 de julio de 1936 será siempre revisable.

Aun circunscrita a límites tan angostos la revisión de pagos, todavía estableció el legislador una excepción, que restringe notablemente su amplitud. Dejarán de ser revisables los pagos de deudas cuyo vencimiento natural cayese en la época de la dominación roja y que hubieren sido hecho efectivos con dinero no incrementado por la inflación enemiga. A quien paga a su debido tiempo y emplea como instrumento de pago recursos ajenos a la coyuntura marxista, ¿qué reproche puede hacérsele? La ocasión y las circunstancias en que hubo de cobrarse el crédito constituyen un caso fortuito, que soporta el que pudieramos llamar *dueño* del mismo, o sea el acreedor.

La revisión del pago hecho deja firme el finiquito de la deuda en la parte que corresponde al valor de la moneda entregada, calculado según el coeficiente aplicable al tiempo en que aquél se hizo. La ley no distingue entre pago total y parcial; la revisión de ambos produce iguales efectos.

Por la parte restante renace el crédito primitivo. ¿En qué condiciones? Como lo exige el ser un verdadero renacimiento, a saber:

- a) Conservando su naturaleza jurídica propia.
- b) Gozando de la misma prioridad o preferencia que antes tenía.
- c) Reapareciendo con él todos sus accesorios, incluso el derecho a devengar intereses para lo futuro.
- d) Revestido de las mismas garantías, incluso la pignoraticia y la hipotecaria, siempre que esta última pueda reconstituirse aun después de cancelada, sin perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho preferente en el Registro de la Propiedad.

Pero como al fin no puede desconocerse que entre el pago efectuado y la revisión decretada transcurrió un tiempo durante el cual no existía la deuda, o la parte de ella, que ahora renace, para ese período no devengará intereses, ni podrá hacerse revivir el afianzamiento personal

que por el pago se había extinguido, porque éste, como obligación asumida por un tercero, queda estrictamente circunscrito a la primitiva deuda, sin extenderse a sus cambios ulteriores.

Por el mismo motivo renace la parte extinguida de la deuda con un plazo de vencimiento nuevo y sin devengar por ello el impuesto de Derechos Reales.

Finalmente, el plazo de tres meses establecido para ejercitarse la acción revisora, el cual concluirá el día 7 del próximo marzo, revela que el pensamiento del legislador, ahora y cuando va reanudándose la normalidad de la vida civil y se siente más repugnancia por las perturbaciones jurídicas, no es tan propicio a la revisión como en medio del fragor de la guerra, al publicarse las leyes que la anunciaron para el futuro. Y, en efecto, mucho importa que prevalezca la justicia: pero pretender que ésta salga a salvo del diluvio rojo puede ser una ilusión, mientras que promover a destiempo de un modo general el cambio de situaciones ya creadas, con riesgo de llegar a provocar numerosas quiebras, probablemente habría sido una realidad atrevida y perniciosa.

RAFAEL MARÍN LÁZARO.

De la Comisión Codificadora

El derecho de representación en la sucesión voluntaria

1. La posibilidad de admitir en la sucesión voluntaria el derecho de representación, es un problema que soslaya la mayoría de los civillistas españoles. La respuesta de los tratadistas nacionales en los escasos textos que consagran a esta materia (1) puede resumirse en estas palabras: *en la porción legítima se aplica el derecho de representación, pero en cambio debe rechazarse la aplicación, en lo que se refiere a la parte libre.* Esta solución doctrinal es reiteradamente rechazada en la práctica, acaso porque la doctrina es, en cuanto al tema, demasiado simplicista o demasiado superficial. Cuando en un testamento no se hizo constar el derecho de sustitución (o de representación, como impropriamente se dice algunas veces) al verificarce las operaciones particionales, se afirma por la comunidad de herederos y por el fedatario autorizante de la partición, que los sucesores forzosos del heredero premuerto, cuando éste tenía la condición de legítimo, suceden por derecho de representación. Esta afirmación no es nunca objeto de controversias, no ha dado lugar a ninguna cuestión contenciosa, ni ha sido nunca motivo de obstáculo para una calificación del registrador favorable a la inscripción de los derechos declarados en el título particional.

Esta oposición entre la doctrina y el uso jurídico de observancia constante, hace interesante, a nuestro juicio, el examen un tanto minucioso de la cuestión para decidir cuál es el punto de vista más razonable, considerar los problemas de orden adjetivo que la cuestión lleva aparejados y, en suma, comprobar la afirmación de que la doctrina no ha sido demasiado meticulosa al examinar este punto del derecho sucesorio.

* * *

2. La razón fundamental que sin duda ha inspirado a los tratadistas un criterio contrario a la totalidad de la representación en la sucesión testamentaria es, acaso, la redacción defectuosa del artículo 766 del

(1) Sánchez Román, t. VI, vol. I, pág. 639.—Valverde, R. V., pág. 488 — Castán (Notarías), t. II, pág. 507.

Código Civil español: "El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857." Como el texto del 761 y del 857 disponen para el caso del incapaz y del desheredado, el derecho de los hijos de éstos a suceder en la legítima (1), no cabe duda—se dice—de la existencia de la representación en cuanto a la legítima y su inexistencia en cuanto a la cuota de libre disposición.

Los problemas que en relación con este texto preocupan a nuestros civilistas derivan por cauces extraños al derecho de representación. Así, Manresa (2) se detiene en el análisis de la locución *heredero voluntario*, que, según él, comprende solamente el supuesto de premoriencia y no el de incapacidad o el de renuncia, pues de otro modo los tres términos del enunciado del artículo se hubieran enlazado con la *disyuntiva* o; aparte que la salvedad final y la referencia a los artículos 761 y 857 bien claramente lo demuestran. Pues la incapacidad tanto puede ser del heredero voluntario, como del forzoso, y la desheredación es sólo aplicable al heredero forzoso. Critica el mismo autor la referencia al artículo 857, que se refiere al desheredado, y respecto al cual no establece el 766 ninguna prescripción; falta de concordancia ésta que acaso pueda explicarse por una confusión técnica del legislador entre los conceptos *incapacidad* y *desheredación*. Finalmente, censura el apelativo *voluntario*, ya que la doctrina del 766 es igualmente aplicable al heredero forzoso (3).

* * *

3. Más adelante se verá cómo, a nuestro juicio, y al menos en el terreno del derecho constituyente, debe admitirse de una manera total

(1) Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

(2) Manresa, pág. 97, t. VI.

(3) Desde luego, la expresión "heredero voluntario", empleada en el 766, es totalmente incorrecta, el heredero que fallece antes que el testador no es heredero. Por tanto, esa locución hay que entenderla como equivalente de "el instituído en el testamento". Entendida literalmente la locución "heredero voluntario", resultaría a contrario sensu del texto del 766, que el heredero forzoso que premuriera transmitiría su condición de heredero a los que lo fueran tuyos aun con carácter voluntario.

el derecho de representación. Pero, aun en el puro terreno del Derecho positivo, no cabe duda que se da (salvo el caso excepcional de que el heredero que falta estuviere beneficiado en el testamento con todo o parte de la porción libre) el derecho de representación; o que, rechazado hoy éste, la conclusión en cuanto a la distribución del haber hereditario es exactamente la misma que si se admitiera la representación, mediante un rodeo, apoyándose en las normas relativas a la preterición.

Se comprueba esta afirmación con el examen que vamos a hacer de las consecuencias a que lleva la admisión parcial del derecho de representación, que, como veremos, son en algunos casos inadmisibles. Despues analizaremos el resultado a que nos lleva la aplicación de la preterición.

* * *

4. CONSECUENCIAS DE LA ADMISIÓN PARCIAL DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

En el testamento que regula la sucesión pueden darse las siguientes variantes principales:

- a) Se instituye al incapaz o premuerto y sus coherederos por iguales partes.
- b) El incapaz o premuerto es favorecido en la sucesión.
- c) Están favorecidos los coherederos o alguno de ellos.
- d) El incapaz o premuerto es único heredero.

A) INSTITUCIÓN POR IGUALES PARTES.

Aplicando el criterio de la representación sólo en la parte legítima, los hijos del premuerto o incapaz serán copartícipes de dos tercios de la herencia. En estos dos tercios no responderán de la incapacidad del padre, ni serán afectados por su premoriciencia. Pero ¿qué será del tercio de libre disposición? No es posible que los coherederos la reciban a título de mejora, porque la mejora es parte de la legítima. Tampoco pueden recibirla como legatarios, porque ninguna disposición autoriza lo que constituiría un legado tácito. No la reciben como consecuencia del derecho de acrecer, porque según el artículo 985, "*entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos o a alguno de ellos y a un*

extraño". Para admitir que la parte libre acrece a los coherederos del incapaz o premuerto, sería preciso recurrir a la ficción de que la institución sobre la totalidad de la herencia por iguales partes equivale a una institución por igual en los dos tercios de legítima y a otra institución sucesiva, y también por igual, en la parte de libre disposición. Tal interpretación de la institución de herederos es completamente arbitraria; sólo puede justificarse por el afán de llegar a una conclusión preconcebida. Contradice indiscutiblemente la voluntad del testador y encierra un círculo vicioso, pues para probar que los nietos no representan o no sustituyen a su padre, se parte, precisamente, de la inexistencia de su institución. Mas, a pesar de lo endeble y de lo falaz de este criterio, es el único que pueden invocar quienes rechazan la representación al aplicar los artículos 766 y 761. Es preciso, para ellos, aceptar este supuesto teóricamente inaceptable—e injusto en sus consecuencias—, porque si no se admite el derecho de acrecer, no habría más solución que aplicar el artículo 986: "*En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido a quien no se hubiera designado sustituto pasará a los legítimos herederos del testador.*" Estos herederos son precisamente los coherederos del incapaz o premuerto y los hijos de éste, que, en consecuencia, recibirían, además de su porción legitimaria, una parte minúscula del tercio libre; la parte proporcional que a su padre correspondería si hubiera llegado a heredar, pero compartiéndola con los restantes coherederos. No recibirían, pues, todo lo que hubiera recibido su padre, pero recibirían *algo más* de la legítima, en oposición al sentido que por la doctrina se asigna al artículo 761 (1).

Mas, sea el 985, sea el 986 el texto que se invoque, el resultado es lógicamente absurdo y además injusto. Un testamento en que hay una distribución igualitaria del caudal, equivale a una anticipada declaración de herederos ab-intestato, hasta el punto de que, no habiendo

(1) Para aclarar este punto, suponiendo que sean tres los hijos X, Y y Z, por el fallecimiento de X, los hijos de éste recibirán, en concepto de legítima, la tercera parte de dos tercios del causante. Y considerando vacante una tercera parte del tercio libre, esta novena parte se repartiría a título de ab-intestato en la siguiente forma: una tercera parte de este noveno vacante para Y, otra porción igual para Z y otra equivalente para los hijos de X. Y y Z recibirían cada uno, en consecuencia, $1/3$ de la legítima larga; $1/9$ por atribución directa del testador en cuanto a la parte libre, y $1/27$ de la porción de la parte libre del premuerto que se considera vacante a título de ab-intestato.

testamento anterior que revocar, se le llama jocosamente en el "argot" notarial de los opositores *el testamento del muerto*. Sin embargo, el hecho de que el testador se anticipa a la ley disponiendo lo mismo que en su día dispondría el Juzgado en la declaración de herederos ab-intestato, tiene una trascendencia enorme. Si la sucesión hubiera de deferirse ab-intestato por aplicación normal de los artículos 924 y 292, los nietos recibirían exactamente la misma porción que hubiera recibido su padre si viviera o fuera capaz de suceder.

Este resultado, absurdo e injusto como decimos más arriba, no puede justificarse por atrevidas presunciones de voluntad. Cada día se rechaza con más rigor la aplicación de presunciones para justificar ya instituciones jurídicas, ya preceptos legislativos, ya la interpretación de éstos. Además, en este caso, la presunción de voluntad es, como su consecuencia, también injusta e ilógica; en primer término, porque la aplicación del mecanismo de la sustitución o del derecho de representación escapa a las previsiones normales de un testador medianamente previsor; en segundo lugar, porque en el caso de indignidad, la causa que la motive puede ser posterior al fallecimiento del causante, y, en consecuencia, toda suposición sobre lo que el testador hubiera querido, es necesariamente arbitraria (1); finalmente, de establecerse alguna presunción, debe ser respetando en lo posible la voluntad testamentaria, que se ha manifestado en favor de la igualdad entre todos los herederos.

B) EL INCAPAZ O PREMUERTO ES FAVORECIDO EN LA SUCESIÓN

Al igual que en la hipótesis anteriormente estudiada, la parte libre quedaría excluida del activo en el que han de participar los nietos, exclusión total o parcial, según se crea aplicable el artículo 985 ó el 986. Si el beneficio dispuesto en favor del heredero o incapaz o premuerto no es mejora, sino prelegado o legado del todo o parte de la cuota libre, este beneficio no surte efecto para los herederos de segundo o ulterior grado, y los coherederos recibirían una porción superior a aquella en que fueron instituidos por el testador. Los mismos argumentos que acabamos de exponer serían aplicables a esta confusión.

Si se tratara de mejora en sentido técnico, o sea de la imposición

(1) Por ejemplo el heredero que no denunciare dentro de un mes a la justicia la muerte violenta del testador es incapaz de suceder, conforme al núm. 4 del art. 756.

de todo o parte de un tercio de legítima en favor de los sucesores de sus nietos, admitir la representación en cuanto a la legítima supone admitirla en la mejora que es parte de la legítima, pese al indiscutible carácter de beneficio personalísimo que la mejora tiene. Deriva de aquí una interesante consecuencia: el puesto preferente asignado por el testador (si se admite la representación en la mejora) al incapaz o premuerto, será o no conservado por sus representantes o sustitutos, según el mayor o menor tecnicismo que el testador haya usado al expresar su voluntad. Claro está que el carácter de personalismo que el beneficio de la mejora tiene no autoriza a afirmar con mucha seguridad—dentro de la posición de los comentaristas—que haya en ella representación. Pero, de admitirla, resultaría una diferencia trascendental con respecto al caso del prelegado. Una diferencia técnica bastaría para que, siendo la misma la razón y la voluntad, fuera distinta la norma que se aplicaba.

C) ESTÁN FAVORECIDOS LOS COHEREDEROS.

Si el beneficio a favor de los coherederos alcanza la totalidad del tercio de libre disposición, la aplicación de la representación solamente a la parte legítima resulta irreprochable, precisamente porque este supuesto no entra en ningún problema, ya que los herederos de ese mismo grado no deben participar de una parte de la que expresamente el testador excluyó a aquel a quien representa. Pero si el beneficio consiste en una verdadera mejora, habría que aplicar respecto a la parte libre el mismo criterio ilógico e injusto de exclusión que hemos examinado en el apartado A).

D) HEREDERO ÚNICO.

En esta última hipótesis, la distribución del haber hereditario debe hacerse totalmente en favor de los sucesores del incapaz o premuerto. No habiendo coherederos con los que repartir el haber hereditario, los descendientes del primeramente instituido suceden en la totalidad de la herencia. Pero para llegar a esta conclusión, si se admite el punto de vista de la representación parcial, hay que dar un rodeo o recurrir a una ficción: los herederos de segundo grado suceden por representa-

ción en cuanto a dos tercios de la herencia; mas el tercio libre, en el que no representan al instituido, lo tienen que recibir ab-intestato.

Pone de relieve esta hipótesis la inconsistencia de la doctrina de representación parcial, o representación sólo en la legítima. Para llegar a la solución lógica—entre otras razones, porque es única—, o hay que desconocer el punto de partida, o violentarlo mediante esa ficción. Tiene, además, este supuesto una importancia mayor que los demás en cuanto a la cuestión adjetiva del modo de hacer constar el derecho de representación para producir la inscripción en el registro. Esta cuestión, de que más adelante trataremos ligeramente, se plantea en los siguientes términos: ¿Basta la declaración del sustituto de que sucede por representación, o es necesaria una constatación judicial de este hecho?

* * *

5. Vistos los resultados a que nos llevaría la admisión de la representación solamente en la parte legítima, hemos de buscar la causa de que la doctrina haya aceptado este punto de vista que estimamos erróneo. La conclusión es recusable, porque se parte de una afirmación a nuestro juicio falsa: partiendo del concepto de legítima del artículo 806, se afirma, como principio que será el único apoyo de la conclusión, que un sucesor legítimo puede concurrir por un mismo título sucesorio a una misma herencia con el doble carácter de heredero voluntario en la parte de libre disposición y de heredero forzoso en la parte legítima (1). Quizá por nuestra enemiga a las abstracciones ilógicas, no alcanzamos a ver cómo UNA MISMA PERSONA, que sucede a UN MISMO CAUSANTE en UN SOLO PATRIMONIO y en virtud de UN SOLO TÍTULO TESTAMENTARIO, puede presentar esta doble personalidad.

El concepto de heredero forzoso, desde la querella de *inoficiosi testamenti* hasta nuestros días, es inseparable del concepto de la legítima. Y la legítima es nada más y nada menos que una traba que la ley pone a la voluntad del testador; una limitación al principio de autonomía en materia de sucesión testamentaria. La ley señala hasta dónde puede llegar la voluntad del testador y de dónde esa voluntad no puede pasar; así como en el orden contractual hay preceptos de derecho necesario que los contratantes no pueden alterar—sin que por ello deje de ser la voluntad fuente de la obligación—, así, en el Derecho sucesorio, cuan-

(1) Manresa. pág. 98

do la voluntad del testador se mueve sin atentar a preceptos prohibitivos o de derecho necesario, no se puede admitir que la voluntad sea sólo en parte fuente de la sucesión y en parte no; por el contrario, esa voluntad lícitamente manifestada es EL ORIGEN DE TODA LA SUCESIÓN.

La ley legitimaria se limita a establecer un control a la voluntad, y si esta voluntad no quebranta los preceptos de la ley, debe ser íntegra y rigurosamente respetada. La voluntad del testador, y sólo esta voluntad—al menos de un modo inmediato—, es la que determina el *quid* y el *quantum* del Derecho hereditario; sólo esa voluntad es la que rige la sucesión patrimonial *mortis causa*. Todo testamento que sea válido por haber cumplido los requisitos intrínsecos, solemnes y formales de la ley positiva, se convierte a la muerte del testador en ley particular de la sucesión que regula, tanto en los supuestos para los que hay una limitación previa como en aquellos otros en que la voluntad se mueve sin ningún género de cortapisas. En consecuencia, *todo aquel que adquiere un derecho de otra persona en virtud de testamento y subordinado a la muerte del testador, lo adquiere por título testamentario, y es, por tanto, heredero voluntario en la totalidad del derecho adquirido* (1).

Solamente cabría hablar de heredero a la vez voluntario y forzoso cuando el testador no hubiera regulado la sucesión en la totalidad de su patrimonio. Y aun en tal supuesto cabría mejor decir que el heredero era en parte testamentario y en parte ab-intestato.

Hemos de reconocer, sin embargo, que esta posición nuestra tropieza con aparente dificultad en el texto del artículo 761, y por analogía con el del 857. Se nos puede objetar, en efecto, que si el legitimario incapaz o desheredado tiene hijos o descendientes, éstos le reemplazan o representan sólo en la parte legítima, pero no en la parte de libre disposición, por aplicación de la máxima *inclusio unius exclusio alterius*. Pero no es éste el sentido que, en nuestra opinión, debe darse a los citados artículos 761 y 857, en relación con el concepto de legítima y de heredero forzoso.

Ni la expresión *su derecho a la legítima*, del 761, ni la calidad de

(1) No es de este lugar la cuestión de si el heredero reducido a su legítima es tal heredero o un mero acreedor de la herencia. En los sistemas legislativos que consideran al legitimario como acreedor está fuera de duda que no cabe admitir el doble carácter de heredero voluntario y forzoso simultáneamente y en una misma persona, pues el forzoso no es tal heredero.

herederos forzados que el 857 atribuye a los hijos del desheredado quieren decir que la participación cuantitativa que a estos hijos corresponde ha de estar limitada a la porción legítima. Lo que hacen tales artículos es reiterar una afirmación en cierto modo innecesaria: la de que los hijos del incapaz o desheredado que fuere heredero forzoso son a su vez herederos forzados. Decimos que esta afirmación no era necesaria, pues a tal conclusión se llega igualmente por el camino del 807, que considera herederos forzados "los hijos y descendientes legítimos respecto a sus padres y ascendientes legítimos". Falta un hijo o descendiente de grado preferente, y, por ello, los descendientes de grado posterior adquieren el rango de legitimarios.

A la vista de un testamento en que aparezca instituído un hijo incapaz de heredar, por premociencia o indignidad, o en el que este hijo sea desheredado, la primera investigación que se impone será la de comprobar si la voluntad del causante puede mantenerse lícitamente porque no quebranta el régimen de legítimas. Si el testador no ha mencionado para nada a sus nietos—que será lo más probable en los casos de premociencia o incapacidad del hijo—, no hay más que un camino para sostener la validez del testamento, que es el de admitir que los hijos del incapaz o premuerto sustituyen a éste, es decir, heredan por representación en la totalidad de la parte asignada al representante.

Así debe ser, porque la falta que supone la desheredación o la incapacidad, como todos los hechos de carácter punible, son *personalísimos*. La culpa, como la pena, no se transmite a los herederos; y nada digamos de la premociencia, que no entraña por parte del que premuere idea alguna de culpabilidad. Ni siquiera cabe decir que se transmite la obligación de indemnizar, porque en realidad no indemnizan los herederos, sino el *patrimonio del causante*; buena prueba de ello que, aceptada la herencia a beneficio de inventario, no existe obligación directa del heredero.

La necesidad de admitir la representación de un modo total destaca claramente si imaginamos que la premociencia o la incapacidad han ocurrido antes de redactarse el testamento. La limitación que establece la ley por razón de legítimas, no es tanto en favor de los hijos como en favor de los hijos de los hijos premuertos (art. 807). Si el testador no previene la sucesión de los descendientes de segundo o ulterior grado, los omitidos pueden accionar contra los instituídos. ¿Por qué? Porque son HEREDEROS LEGÍTIMOS (art. 807). ¿En qué cuantía? En cuanto

A LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, porque han sido preteridos (art. 814), y su omisión anula la destitución, aunque dejando subsistentes las mejoras y legados (1).

Si el heredero intermedio fallece o incurre en incapacidad después de otorgado el testamento en el que figuraba instituido, la conclusión tiene que ser idéntica. A las arbitrarias presunciones de voluntad que antes censurábamos, nosotros proponemos la existencia de herederos legítimos que no son mencionados en el testamento, y, en consecuencia, son preteridos.

* * *

6. Con lo expuesto queda, a nuestro juicio, refutada la posición de nuestros civilistas. Pero todavía sobre los argumentos apuntados, y sobre el gran argumento que nos ofrece la práctica al aprobarse las operaciones particionales, un examen del origen del precepto que motiva estos comentarios robustecerá aún más nuestra opinión de que, por lo menos en el terreno del Derecho CONSTITUYENTE, es absolutamente necesario admitir el principio de representación.

¿Cuál es el origen inmediato de los artículos en que nuestro Código trata de la representación en la sucesión? Basta lanzar una ojada a los artículos 729 a 735 del Código Civil italiano (2) para que sea innecesaria cualquier otra *investigación de la paternidad*. A su vez el italiano había tomado estos preceptos de los artículos 739 a 744 del Código Civil francés. Mas como el Código Civil francés, por su concepción del Derecho sucesorio, no concede la condición de heredero sino al sucesor ab-intestato, se ocupó de la representación dentro de la sucesión intestada, ÚNICA SUCESIÓN UNIVERSAL HEREDITARIA QUE ADMITE. No es el mismo el punto de vista del Derecho italiano, que admite la sucesión testamentaria, y, por ello, el legislador italiano hizo una salvedad inoportuna: en el artículo 890 del Códice Civile (artículo que,

(1) Art. 814. La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

(2) Salvo alteraciones exigidas por imposiciones literarias de la traducción, los artículos 729 y 735 del Código italiano coinciden fundamentalmente con los artículos 925 y 929 de nuestro Código. Y unas y otras disposiciones son una copia servil de los artículos que se citan del Código civil francés.

mal copiado, engendró nuestro 766) se dispone que cualquier disposición testamentaria queda sin efecto, si aquel en favor de quien ha sido hecha, no ha sobrevivido al testador, o es incapaz .. Mas como tal afirmación hubiera llevado a los absurdos resultados que admite nuestra doctrina y que más arriba vimos, se añadió, para suplir la justificada laguna de la ley francesa, que los descendientes del heredero o *legatario* premuerto o incapaz, entran en la herencia o en el legado en los casos en que sería admitida a su favor la representación, SI SE TRATASE DE SUCESIÓN INTESTADA, excepto que el testador haya dispuesto otra cosa, o bien se trate de legado de usufructo o de otro derecho personal de su naturaleza (1).

El Derecho italiano admite en toda su amplitud el derecho de representación, extendiéndolo incluso al legado en favor de heredero forzoso. ¿A qué se debe la omisión de nuestros legisladores, que solamente copiaron una parte de aquel precepto? Se debe, sin duda, a que entendieron suficientemente asegurado el derecho de representación en virtud del artículo 814, que no tiene equivalente ni en el Derecho italiano ni en el Derecho francés. Es, pues, lo suficientemente claro que el legislador quiso regular la representación, aunque no le diera este nombre, con la misma amplitud que el Derecho italiano. Mas la transcripción parcial del artículo 890 de aquel Código Civil hace que, como conclusión, no pueda admitirse la representación en la parte que el heredero forzoso que falta hubiera recibido a título de legado. En lo futuro, el derecho de representación deberá admitirse con toda su amplitud; mientras el artículo 766 no se modifique, solamente puede afirmarse que EN LA SUCESIÓN VOLUNTARIA EXISTE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN CON LA MISMA EXTENSIÓN QUE EN LA SUCESIÓN INTESTADA, SALVO EN CUANTO A LOS DERECHOS QUE EL HEREDERO QUE FALTE HUBIERA RECIBIDO COMO MANDA O MEJORA.

Para comprobar cómo esta conclusión no es nada aventurada, vea-

(1) Art. 890 del Código Civil italiano: "Qualunque disposizione testamentaria è senza effetto, se quegli, in favore del quale è stata fatta, non è sopravvissuto al testatore o è incapace. I discendenti però dell'erede o del legatario premorto od incapace sottentrano nell'eredità o nel legato nei casi, in cui sarebbe ammessa a loro favore la rappresentazione se si trattasse di successione intestata, ecce ttochè il testatore abbia altrimenti disposto, ovvero si tratti di legato di usufrutto o di altro diritto di sua natura personale."

mos el resultado a que se llega aplicando la preterición a los mismos supuestos antes estudiados.

* * *

7. A) INSTITUCIÓN POR IGUALES PARTES

Los hijos o descendientes del incapaz o premuerto concurren a la sucesión del causante con los demás herederos, participando en el total del haber hereditario en la *misma proporción o cuota* que a su ascendiente correspondería. Es decir, de hecho, suceden por representación.

B) EL INCAPAZ O PREMUERTO ES FAVORECIDO EN LA SUCESIÓN.

No citados en el testamento los herederos en segundo grado, están preteridos. Suceden en concurrencia con los demás coherederos. Y si bien las mejoras y legados no son afectados por la preterición, dado caso que estuviera mejorado el heredero que falta, es muy difícil—aunque ello favoreciese este punto de vista—forzar la interpretación y admitir la representación en este caso en cuanto a estos beneficios personales. Aunque, en todo caso, la posición de los que sustituyen al heredero que falta es mucho más beneficiosa para ellos que con arreglo a la aplicación del criterio doctrinal que más arriba estudiamos.

C) ESTÁN FAVORECIDOS LOS COHEREDEROS.

También en este caso existe la representación total. Los descendientes del heredero que falta o que es incapaz suceden en todos los bienes hereditarios, con excepción de aquellos que comprenden la mejora o el legado, declarados subsistentes por el 814, sin perjuicio de la nulidad de la institución.

D) HEREDERO ÚNICO.

Ya apuntábamos antes que este supuesto no ofrece ninguna duda. Los descendientes del único legitimario suceden en la totalidad de bienes

que a él hubieran correspondido. Pero desde el punto de vista puramente adjetivo no deja de carecer de interés esta situación.

* * *

8. A pesar de cuanto llevamos escrito, es lo cierto que la práctica no plantea el problema que tratamos, ni con demasiada frecuencia ni con caracteres contenciosos, que permitan recurrir, en apoyo de cualquier tesis, a decisiones jurisprudenciales; no conocemos ninguna que se haya dictado relativa a esta materia. Este hecho ¿qué explicación tiene? Nosotros la encontramos en los dos siguientes argumentos:

1.^º La prudencia de los notarios, que suelen interrogar al testador sobre su deseo en cuanto al alcance de la sustitución de los legítimos instituídos.

2.^º Que, compartiendo la práctica el punto de vista que exponemos en estas cuartillas y siendo facultad de los herederos la distribución de la herencia cuando en ello haya acuerdo de voluntades, suele espontáneamente aceptarse la integridad del derecho de representación, y, en la función de jurisdicción voluntaria que supone la partición, soslayarse el aspecto contencioso.

Este segundo argumento no tiene definitiva fuerza cuando se trata del caso de heredero único. Pues entonces, si bien no hay problema sustantivo, ni puede plantearse discordia entre los sustitutos, sí, en cambio, puede surgir duda en cuanto al TÍTULO suficiente para producir la inscripción hipotecaria de los derechos que se reconocen en la partición (1). Si el único heredero instituído falleció antes que el testador,

(1) Justamente este trabajo está motivado por una contienda de tipo privado, en la que tuvimos una cierta participación. Se discutía si el testamento en que una persona instituía heredero universal a su único hijo era bastante para producir la inscripción en favor de los hijos del instituído, que había premuerto al testador. El registrador (que desempeñaba la función interinamente) exigió la declaración de herederos del abuelo, el notario defendía la existencia del derecho de representación y la suficiencia del título. El registrador propietario, que sustituyó al interino, exigió la declaración de herederos del instituído o premuerto, solución, a nuestro juicio, completamente caprichosa, y sólo explicable por el deseo de tener un documento en que salvaguardar la responsabilidad, quizás ha influido también que el Juzgado se negaba a la declaración de herederos, fundándose en la existencia de un testamento.

La cuestión no llegó a la Dirección General de los Registros, porque todos deseaban evitar discusiones. El hecho sirvió, si no para otra cosa, para prestigiar la gestión del interino, toda vez que se trataba de un título con muy crecidos honorarios.

los que le sustituyan ¿heredan por representación, o bien suceden directamente al causante? Una u otra solución no afectan para nada a la repartición de la herencia; pero, en cambio, en cuanto al título de la sucesión, si se admitiera, como debiera admitirse, al menos en Derecho constituyente, el derecho de representación, entendemos que la institución a favor del heredero que falta subsistiría y produciría plenos efectos— incluso hipotecarios—with la mera declaración de que se sucede por representación, robustecida con la justificación auténtica de la relación de parentesco.

De no admitir la existencia de representación, aparte la relación de obligación que surja entre los coherederos como consecuencia del acto jurídico particional, lo que no cabe duda es que hace falta un título hereditario suficiente para producir la institución: hay que estimar que la situación es la de una sucesión ab-intestato, y, por consiguiente, la inscripción en el Registro de los bienes hereditarios requiere una declaración judicial de herederos.

Lo que a nuestro juicio no ofrece duda es la claridad de estas dos posiciones, por una de las cuales hay que optar. Y en ambos casos sin temor ninguno a responsabilidad por la práctica de operaciones hipotecarias. Una tercera posición, la de suponer que, no existiendo representación, los herederos de segundo grado reciben la herencia en virtud de título (testamentario o ab-intestato) del heredero primeramente instituido, es a todas luces carente de toda lógica y de toda solidez jurídica. O los bienes se reciben del abuelo, en cuyo testamento los nietos no eran nombrados (aplicando el derecho de representación), o los reciben de la misma persona, directamente y sin intermediarios, en concepto de sucesores legítimos. El testamento del padre premuerto ni influye en las cuotas de distribución ni puede tener ninguna trascendencia hipotecaria para provocar una transmisión de dominio a título hereditario.

ENRIQUE GIMÉNEZ ARNAU.

Registrador de la Propiedad.

De la duración de la anotación preventiva en el proyecto falangista para enjuiciamiento civil

La Delegación Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S. llevó a cabo durante la gestión del primer Delegado que la desempeñó, Sr. Luna, la redacción de diferentes anteproyectos de Códigos y leyes, publicados en 1938 (Imprenta de Núñez, Salamanca), y entre ellos traigo a colación el anteproyecto de ley de Enjuiciamiento civil para esbozar la tractación de un tema que roza el proceso civil y la materia hipotecaria, cual es la duración de la anotación preventiva, que, a no remediarlo en plazo breve la legislación, pasará a convertirse en carga perpetua, no de derechos vivos, sino de "derelictos" procesales.

Sabido es que la anotación preventiva, que ingresa en los libros del Registro territorial por cualquiera de los medios que marcan los artículos 42 y siguientes de la Ley, sólo se cancela, a tenor del artículo 82, por providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, si aquella anotación se hubiere hecho en virtud de providencia judicial. Tal es el caso de los embargos decretados en procedimiento judicial civil.

El embargo en tales circunstancias producido es medida provisional por su naturaleza, cuya duración máxima no debe exceder de los plazos marcados para la caducidad de la instancia (artículo 164, número 7.º, del Reglamento Hipotecario). Pero es el caso que la caducidad unas veces no se declara de oficio, cual se debiera (artículo 413 del Enjuiciamiento civil vigente), otras se olvida de extinguir las medidas provisionales acordadas y, por lo que se refiere a muchos archivos judiciales destruidos, saqueados o desorganizados por las hordas marxistas, no es posible acordarla "de memoria", o sea sin tener a la vista el procedimiento respectivo.

El anteproyecto falangista instaura un procedimiento, que denomina asegurativo, y que "resume en sí el embargo, el aseguramiento de bienes, las diligencias preliminares del juicio y, en general, toda medida precautoria que, contra el sistema actual, tendrá una duración máxima, alcanzada la cual caducará por su carácter provisional, caso de no haberse convertido antes en un mandato firme" (págs. 5 y 6 del preámbulo).

Según el anteproyecto, "el procedimiento asegurativo tiene por objeto adoptar la medida más adecuada para protección de personas, conservación de cosas o efectividad de derechos, en vía sumaria y provisional" (art. 745), y "los acuerdos o decisiones adoptados por el Juez en este procedimiento son inapelables, no producen excepción de cosa juzgada, ni causan fundamento jurídico, sino establecen situaciones de hecho amparadas por la Autoridad durante el tiempo de su vigencia, señalada por el Juez, no superior a seis meses, pasado cuyo plazo cesa automáticamente la medida acordada, restableciéndose la situación anterior a la misma, si no se hubiese entablado procedimiento para ratificarla o revocarla, en cuyo caso dura el efecto de aquella medida hasta el fallo de este juicio".

El precepto no es nuevo. Ha bastado ampliar y modernizar la caducidad del embargo preventivo (art. 1:411, ley Enjuiciamiento civil).

Muchas innovaciones propugna el anteproyecto citado, pero, si no entre las fundamentales, al menos entre las más útiles y al par más perentorias está la de "sanear" nuestros Registros territoriales, no liberados de cargas muertas en la realidad, pero vigentes en el papel, que, contra el laudable intento reformador de 1909, perduran aún, por la incomprendible supervivencia de la mención, amparada en el artículo 29 de la ley hipotecaria, necesitado más que ninguno de rápida y completa rectificación, y por la subsistencia de cargas y trabas que, llamadas a surtir efecto temporal, se convierten de hecho en permanentes, por estar su cancelación a merced de tercero, que, en la mayoría de los casos, no tiene interés en conservarlas, pero tampoco se preocupa de pedir su cancelación, porque entre él y el propietario dejó un proceso civil no terminado estela de odios y rencores, campo fecundo en que nace y crece, pero no muere, esta vieja modalidad de "abuso del derecho".

FEDERICO CASTEJÓN.

Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático
de Derecho, excedente

Limitaciones a la propiedad acordadas por los Ayuntamientos

EL LIBRO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Vamos a estudiar un aspecto jurídico que reza con las limitaciones que se hacen a la propiedad por las reedificaciones o reparaciones de las obras que afectan a las líneas oficiales, reales o presuntas.

Los Ayuntamientos suelen acordar que las obras efectuadas en los edificios afectados por esas líneas reales o presuntas se tasaran para descontar del precio de expropiación el día que ésta se llevara a cabo respecto del inmueble objeto de reparación o reconstrucción.

La medida aceptada por el propietario tendría para sí un carácter de obligación: pero ésta no será transmisible a los adquirentes o sucesores en la propiedad gravada, mientras no ratifiquen la obligación, ya que no deriva de la ley ni puede obligar a tercero en tanto la carga administrativa no se haga constar en el Registro de la Propiedad, a los efectos de la Ley Hipotecaria.

Si se supone la obligación de inscribir la servidumbre administrativa, previo otorgamiento de escritura pública, bien por la pereza del propietario en otorgarla, para inscribir, bien por los gastos que ello acarree, bien porque temiese que ello suponía una desvalorización de su propiedad, suelen los propietarios desistir de la ejecución de las obras y, por lo tanto, de comprometerse a aceptar y sufrir una tal carga. Lo sé por propia experiencia, pues en mi actuación de secretario del Ayuntamiento de Oviedo, cuando exigíamos estos requisitos para tolerar las mejoras o el incremento de pisos de una casa, los propietarios, solícitos en comprometerse a no ser indemnizados de las mejoras ni de la nueva obra, por las causas predichas o porque obraban de mala fe, al verse comprometidos para un futuro incierto, desistían de hacer las obras.

Sin la publicidad del gravamen administrativo no puede obligar a un tercero el que el Ayuntamiento le imponga a un propietario. Como solución sencilla tendríamos la de solicitar del Gobierno Nacional la

creación de un libro de cargas públicas en cada Ayuntamiento, a fin de que los adquirentes y sucesores no alegasen ignorancia de las existentes, de suerte que las fincas que se adquieran por título de compraventa, donación, dación, en pago o sucesión, respondieran de las servidumbres administrativas a que se comprometieron sus predecesores o causahabientes.

La mera aceptación del gravamen por el propietario interesado en un escrito cualquiera bastaría para inscribirlo en el Registro de Cargas Administrativas o de Derecho público.

Es el sistema seguido en Alemania, incluso para responder con las fincas de las contribuciones especiales que sobre ellas pesaran, y para las que hoy en España se requiere el procedimiento complicado de hipotecas de inmuebles por valor que exceda del duplo de las obligaciones contributivas (arts. 338 y 339 del Estatuto municipal).

El primer Estado alemán que introdujo el libro de cargas o gravámenes administrativos fué el de Sajonia, en la ley general de obras y construcciones de 1.^o de julio de 1900, cuyo artículo 2.^o disponía que las obligaciones de que se hacen cargo los propietarios de fincas con respecto a las mismas en materia de policía de construcciones, por el compromiso estipulado con la autoridad del ramo o con la autoridad municipal, tienen el carácter de gravamen de Derecho público, que pesa sobre las fincas afectadas y se transmiten sin más al sucesor en la propiedad. Para la publicidad de las obligaciones jurídicas que gravan la construcción, tienen que llevar los Municipios un Registro de Cargas Reales públicas. Ya antes de entrar en vigor la ley general sobre edificaciones, la jurisprudencia había atribuido efectos de Derecho público a las declaraciones de esta clase hechas por el propietario de la finca; pero su eficacia quedaba reducida a aquella persona que había tomado a su cargo la obligación (1). La ley de caminos vecinales de Baden del

(1) La sentencia del Tribunal Supremo contenciosoadministrativo de Sajonia, de 5 de julio de 1905, falló en contra de la transmisión de una carga administrativa a que se comprometiera el predecesor. El caso se planteó así: En el año de 1896, el propietario de una finca se obligó por escrito, ante la autoridad competente en materia de edificaciones, a no construir más que una sola casa en ella, y contrajo esta obligación "para él y para los que le sucedieran en aquella propiedad". El sucesor de la propiedad quiere, contraviniendo esta declaración, construir una segunda casa. La autoridad competente niega la licencia para construir, mostrando el compromiso suscrito por el predecesor. La sentencia del Tribunal Supremo contenciosoadministrativo de Sajonia ha desautorizado esta tendencia de la policía de construcción.

15 de octubre de 1908 ha introducido la institución en su artículo 27, apartado I, aceptando una sugerencia de Walz (1), que dice: "Las obligaciones especiales que no resultan de las prescripciones generales de policía en materia de edificación, sino que, versando sobre la restauración de edificios o sobre el compromiso de no edificar en un inmueble o en alguna de sus partes, así como sobre la manera de utilizar los edificios o partes de ellos, asumen frente a las referidas autoridades gubernativas, y por indicación de las mismas, los propietarios que deseen adquirir una licencia de construcción, bien para sí, bien para otros interesados, se consideran gravámenes de Derecho público, que pesan sobre los inmuebles afectados si están inscritos en el Registro de Gravámenes de Construcción, y pasan como tales a todo adquirente posterior de la finca."

Más lejos llega aún la Ordenanza de construcciones de Würtemberg, de 28 de julio de 1910, artículo 99, pues introduce un Registro de gravámenes de construcciones en el cual se inscriben las obligaciones legales para contribuir a los gastos de construcción de canales, carreteras y otros, y la inscripción tiene como efecto gravar la finca del obligado para responder de dichas cargas de Derecho público y se transmite con la propiedad a los sucesores. "El mismo efecto producen las especiales obligaciones de Derecho público que no resultan de las prescripciones generales de la policía de construcción; es decir, las obligaciones que contrae el propietario frente a la policía de construcción o a la Autoridad municipal, comprometiéndose a no elevar más el edificio o a someterse a determinadas normas en caso contrario, si se inscriben en el Registro de las Cargas de Construcción."

Presentamos los precedentes alemanes como notas informativas alegacionadoras y que refuerzan nuestro modo de pensar, y concluimos diciendo que quedarían sin eficacia jurídica frente a tercero las cargas reales y no aparentes que establecen los Ayuntamientos en dominio privado, por interés público, mientras no se implante un libro especial en cada Municipio, en que se inscriban aquéllas para su debida publicidad.

SABINO ALVAREZ GENDÍN

Catedrático de Derecho administrativo
en la Universidad de Oviedo.

(1) *Badische Verwaltungs Zeitschrift*, vol XXXV, pág 276.

Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios

Por creerlas de algún interés en la discusión abierta en nuestra Patria sobre la jurisprudencia de intereses y las modificaciones probables del sistema hipotecario, reproducimos a continuación las principales observaciones que sobre tales directrices, y con motivo de un somero análisis de la obra de Heck, hemos hecho públicas hace cuatro años en la Academia de Jurisprudencia, remitiendo por ahora a los que deseen mayores detalles sobre las orientaciones del nacionalsocialismo alemán al artículo insertado en la REVISTA CRÍTICA del mes de mayo de 1936 y al discurso leído por el Sr. De Diego en la apertura de Tribunales (1939).

* * *

Voy a presentar a vuestra consideración las líneas principales de una obra alemana, *Grundriss des Sachenrechts* ("Elementos o bases del derecho de cosas"), que en el año 1930 ha publicado el profesor Heck, de la Universidad de Túbinga, homónimo de D. Felipe Clemente de Diego, y como éste, dedicado desde hace medio siglo al estudio de las fuentes y de las cuestiones hermenéuticas. Como la exposición de Heck está apoyada vigorosamente en una teoría sobre el método, y la obra es un ensayo de la llamada jurisprudencia de intereses, con el objeto de que aun los menos preparados—que todos lo estás, seguramente—puedan hacerse cargo del desenvolvimiento esquemático, voy a dividir mi conferencia en cuatro partes.

En la primera señalaré cuál es la situación actual del problema de interpretación de la ley, en la segunda estudiaré la jurisprudencia de intereses, en la tercera presentaré el libro de Heck y en la cuarta haré algunas observaciones críticas sobre su contenido.

Aunque los orígenes de la jurisprudencia constructiva pudieron encontrarse ya entre los glosadores y comentaristas del Derecho romano, es lo cierto que, a juzgar por una de las cartas de Ihering, que ha traducido recientemente Román Riaza, con el título de "Jurisprudencia en broma y en serio", en el segundo tercio del siglo XIX, aproximadamente hace cien años, principió en las Universidades alemanas este afán de construir, que más tarde había de ser manía constructiva. La construcción es un término medio entre el trabajo del albañil jurídico y las faenas del arquitecto. Es elevar, por los medios propios de la ciencia jurídica, el proyectado edificio reuniendo, disponiendo y ordenando los materiales, y así como con signos, palabras o pensamientos se construye la figura geométrica, el período gramatical o el razonamiento filosófico, con los elementos jurídicos formamos el cuadro o el monumento de derecho. Por de pronto hay que buscar los cuerpos simples, las piedras o los ladrillos, el alfabeto jurídico; después hay que desenvolver la técnica constructiva. La realidad toda quedará así aprisionada en los conceptos elementales, encajada en un sistema. Puestas de relieve las notas específicas de una manifestación jurídica, se obtendrá inmediatamente su interpolación en los grandes cuadros técnicos. Esto, me diréis, se hacía en todos los países. Muy bien; pero el que lo realizaba con plena conciencia era Alemania.

Francia, en lo que se llama segundo período de la Escuela exegética, ilustrada por los monumentales jurisconsultos Duranton, Aubry y Rau, Demolombe, Mascadé, Troplong y Laurent, rendía fervoroso culto a la ley; buscaba la intención del legislador con una lealtad que se aproximaba al servilismo, y sólo en ocasiones se dejaba orientar por ciertos principios superiores a la legislación positiva.

Los juristas alemanes, sin la presión de los Códigos, provistos del abundante material acumulado por los romanistas y espoleados por las conquistas de la Escuela histórica, sometían los conceptos al crisol de la investigación, clasificaban y ordenaban las nociones y desenvolvían las normas e instituciones en forma piramidal.

Veamos cómo se adquirió plena conciencia del método constructivo.

La interpretación de la ley, después de los estudios de Savigny, había quedado limitada, como todos sabéis, a desenvolver el texto, lealmente respetado, por medio de aquellas investigaciones gramaticales, lógicas, históricas y sistemáticas, que nuestras Escuelas consideran como el máximo de concesión que al jurista puede hacerse. Pero Ihering, en sus

célebres trabajos sobre "El espíritu del Derecho romano", había distinguido la jurisprudencia *inferior*, encargada de explicar el precepto, resolver sus contradicciones, disipar sus oscuridades y revelar su voluntad, de la jurisprudencia *superior*, llamada a formar la historia natural de las instituciones y nociones jurídicas, verdaderas individualidades, animadas de vida, *cuerpos jurídicos* que nacen, se desarrollan, combaten y mueren. Definidos por su estructura y elementos anatómicos (sujeto, objeto, contenido..., etc.), y clasificados sistemáticamente, en atención a sus notas características, los *cuerpos jurídicos* aparecen en cuadros sintéticos, que agotan las manifestaciones de la vida y del derecho.

El ejemplo de Puchta y el impulso de Ihering lanzaron a la juventud estudiosa por la vía conceptualista y encontraron su punto de culminación en las *Pandectas*, de Winscheid, el principio de la dogmática moderna, que simplifica, elabora y sistematiza los inmensos materiales reunidos en el *Corpus juris* y apoya sus deducciones en los principios obtenidos por destilación, sin atender a la utilidad de las normas ni a los intereses que la han provocado. Según el maestro, "el pensamiento peculiar de la norma jurídica se representa en conceptos; es decir, en agregados de elementos dialécticos, y se trata de resolver los conceptos en sus partes constitutivas". "Por ejemplo, la *compraventa* es un contrato en cuya virtud se cede una cosa por dinero; *contrato* es un negocio jurídico, que se perfecciona cuando dos o más declaraciones concordantes de voluntad entran recíprocamente en cierta relación; *negocio jurídico* es la declaración de voluntad privada, hecha con el fin de que se produzca cierto efecto jurídico; qué es *declaración* de voluntad, qué es *voluntad*, qué es *acuerdo*, cuál es la *relación necesaria* de las dos declaraciones de voluntad concordantes, qué es *cosa*, qué es *cesión*..."

Véase cómo, en vez de la realidad palpitante y a veces sangrienta, en vez de la vida variadísima y emocionante, colocamos sobre la platina del microscopio los elementos estilizados de una anatomía espiritual, las frías concepciones de una técnica rigurosamente lógica. Y no se crea que la determinación de los expresados principios es tarea fácil y ya superada en los dos últimos milenios. Basta leer el trabajo de Schlossmann sobre el contrato (*Der Vertrag*) para convencerse de que desde las frases latinas "contraer un negocio" (*negotium contrahere*), "cometer un delito" (*contrahere delictum*) y los múltiples significados que todavía conservamos en las locuciones "contraer amistad, relaciones", etc., hasta la teoría del consentimiento como fuente de las

convenciones, hay una profunda evolución, y para poner en entredicho no sólo la fuerza vinculante de la voluntad, sino el juego de la oferta y de la aceptación o las forzadas construcciones del contrato entre ausentes. Y si del "acuerdo" ascendemos a las manifestaciones de voluntad, enfrascándonos en el examen de su realidad, exteriorización y existencia, o afirmamos que han de cruzarse entre sujetos jurídicos (personas jurídicas o morales) y saltamos luego al postulado de la "cosa u objeto jurídico", tan relacionado con las grandes corrientes filosóficas para decidir si se puede vender el pelo de lana, el vellón, la oveja, el rebaño o la hacienda, hacemos surgir conceptos cada vez más sencillos y profundos, construcciones cada vez más complejas y discutibles.

Precisamente porque estas investigaciones exigen que se separe lo accesorio o accidental de lo sustantivo y principal, nos vamos fatalmente alejando de la vida, de su complejidad, riqueza de colorido y emotividad a medida que construimos. De suerte que la técnica alemana, más avanzada en este camino que la francesa, italiana y española, llegó a una serie de figuras y construcciones de indiscutible precisión y elegancia, que encantan por sus notas matemáticas, su desenvolvimiento lógico y su racional contenido, pero que habitan en el mundo de los conceptos puros, muy lejos de la realidad y de los seres de carne y hueso.

El mismo Ihering, a quien Heck llama el Saulo de la construcción y el Pablo de la investigación teleológica, a medida que se enfrasca en las discusiones con Savigny sobre el fundamento y características de la posesión, va poniendo de relieve los defectos y abusos de la jurisprudencia conceptual y destacando el valor jurídico del interés, alma de la acción procesal, y la fuerza expansiva de la finalidad, motor del ordenamiento social. En el último tomo publicado de la magna obra *Espíritu del Derecho romano*, consagrada al valor formal y técnico del Derecho en sus primeros volúmenes, encontramos la afirmación de que "el culto de la Lógica degradó la jurisprudencia a una especie de matemática", y más tarde, en el estudio de "la finalidad en el Derecho" (*Zweck im Recht*), se hace resaltar el carácter práctico del Derecho frente al formalismo jurídico y al apriorismo filosófico. Pero es en la "Carta primera", de la *Jurisprudencia en broma y en serio*, donde se pone en ridículo a los juristas, que con testarudez diabólica intentan poner en claro las diferencias entre las obligaciones correales y las solidarias,

o se dedican a configurar el concepto de la obligación como derecho sobre la prestación o a la prestación, o por encima de la prestación.

—¿Qué ve usted en aquel techo desde el cual la lluvia cae a gotas?

—Un tejado viejo!

—Pero ¿no ve usted el resplandor de una persona jurídica que hace aguas en el predio vecino?

Efectivamente, Bocking había propuesto, para explicar varias particularidades de la servidumbre predial, que se considerase la finca dominante como una persona jurídica, cuyo gestor sería en cierta manera el propietario. Por el mismo camino, Bekker confiere a los títulos-valores la categoría de sujeto del Derecho, cuyo representante, el tenedor, podrá ejercitar las acciones y facultades insufladas en el papel. Y la vida humana queda, también, hermosamente colocada entre dos personas jurídicas: el *nasciturus* y la *hereditas iacens*.

Pero permitidme que os diga que Ihering, Saúlo verdadero, apasionado en el fondo de la jurisprudencia constructiva, se nos muestra como un Pablo de *mentirijillas*, a pesar de sus afirmaciones terminantes en las dos obras sobre la posesión, y en los escritos publicados en los últimos años de su vida. Su *conversión*, lejos de reflejar el entusiasmo y la fe del iluminado por la gracia, deja relampaguear los antiguos amores y aficiones.

La fantasía, que bajo el título *En el paraíso de los conceptos jurídicos*, escribió pocos años antes de su muerte, ridiculiza, es cierto, la plena e inocua pureza, la ideal hermosura de los conceptos, que nada tienen que ver con la vida y necesitan de un mundo que exista sólo para ellos, pone en la picota a los profesores que no se dejan arrastrar por el error de desconocer que el mundo debe estar regido por principios abstractos y exhibe con gravedad cómica la máquina de cortar un pelo en 999.999 partes exactamente iguales; la cucaña en que se colocan los problemas jurídicos, no para resolverlos, sino para hacer el ejercicio de trepar; el aparato de construcciones donde un espíritu construye el contrato, después de haber dejado a un lado los derechos sobre derechos, la prenda sobre cosas propias...; pero el lector adivina, bajo la irónica exposición, la amarga memoria del enamorado que ha visto desvanecerse sus esperanzas.

Los pensamientos finalistas que laten en el fondo de la carta, publicados en *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz*, se concretan en el pró-

logo de la *Voluntad en la posesión*, y son desenvueltos en los tomos de *Zweck im Recht* ("El fin en el Derecho").

Las ironías de Ihering, tajantes, como ahora se dice, y de enérgicos perfiles, produjeron una reacción en la juventud estudiosa, que, sin reparar en lo que hay de aprovechable en la intuición y en el concepto, quiso arrojar, según frase de Bekker, "el niño con el agua del baño". Y desde entonces se traba el combate entre los partidarios de los métodos teleológicos y los de la jurisprudencia constructiva, que ha de llegar a conocimiento de los españoles, en uno de sus aspectos, por la traducción que a principios de este siglo hizo la editorial "Hijos de Reus" de la obra de Francisco Gény, *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, que ataca con maestría el abuso de abstracciones lógicas, hecho por la jurisprudencia tradicional; o sea: el empleo de concepciones puras (desarrolladas mediante una lógica por completo abstracta) como instrumentos necesarios de fecundación de los textos legales o de elaboración de las ideas jurídicas.

La contraposición de ambos métodos, o mejor, la comparación de los *Leitmotivs* de la ciencia jurídica: teleología (jurisprudencia de fines) y positivismo jurídico (jurisprudencia de intereses), palidece un poco en Baumgarten (*Die wissenschaft vom Recht und ihre methode*), de quien son las ideas siguientes: "Es dudososo si podemos considerar al *fin* como creador del Derecho; mas la jurisprudencia, si ha de permanecer fiel a su esencia de disciplina normativa, debe ser guiada por orientaciones finales. Una investigación jurídica que se presente como *ateleológica* carece de sentido. Pero también el positivismo jurídico se desenvuelve bajo el signo de la finalidad, pues los fines del Derecho son alcanzados cuando la decisión del caso particular se obtiene mediante un procedimiento lógico de la misma regla racional sentada por el legislador. El Derecho traicionaría a su misión de ordenamiento vital si en vez de promulgar normas generales, de las cuales pudieran, con matemática precisión, obtenerse las soluciones, nos ofreciera vagas fórmulas que dependiesen, al ser aplicadas a los casos prácticos, de las vacilantes apreciaciones de intereses hechas por los Tribunales o funcionarios y por las partes." Por otro lado, a medida que se profundiza en la investigación de las fuentes del Derecho se ponen de relieve las deficiencias de la ley, no sólo en cuanto a su formación y redacción, sino en cuanto a su vigencia y alcance. Hay muchos problemas que no pueden ser resueltos con el desarrollo lógico de sus preceptos ni con la analogía,

y cada día surgen nuevos instrumentos físicos, complejas organizaciones sociales, importantes descubrimientos biológicos, que el legislador no pudo prever ni mucho menos regular: ondas hertzianas, rayos X, estupefacientes, navegación aérea, radiotelefonía, cinematógrafos... ¿Cómo decidir, por ejemplo, las cuestiones que la radio suscita con la doctrina clásica de las inmisiones?

Admitido que la Ley tiene lagunas, su culto desaparece, la fortaleza inexpugnable de los Códigos se agrieta y la jurisprudencia, que en los dos primeros tercios del siglo XIX no pasaba de la categoría de esclava (*Ancilla legis*), se coloca en primera línea. No puedo fijar con precisión de dónde partió la cruzada moderna contra la Ley (cuyas limitaciones indicaba ya Aristóteles en la *Etica a Nicómaco*) ni quién inició los movimientos de la hoy poderosa Escuela del Derecho libre. Como precursor, Müller-Erzbach cita a Adickes, y como continuadores a Kantorowicz, Stampe y Ehrlich, cuyo estudio sobre las lagunas en el Derecho (*Über Lücken im Rechte*) vió la luz en Viena el año 1888. Pero Heck repite con insistencia que la frase "investigación libre del Derecho" (*Freie Rechtsfindung*) fué acuñada por el austriaco Erlich para designar las resoluciones de casos no inspiradas en la Ley. Más tarde (1907), Kantorowicz comprendió, dentro de la designación "método del Derecho libre", todo el terreno acotado por la jurisprudencia teleológica. También colocan los alemanes, entre los defensores del método, a Jung, Isay, Fuchs, Schmölder, Gmelin, Berolzheimer..., si bien entre ellos hay diferencias notables.

Sin embargo, la discusión y propaganda más eficaz en el Occidente de Europa y en los otros continentes se debe a la ya citada obra de F. Gény, publicada en 1879. El entonces decano de la Universidad de Nancy puso en boga la *libre recherche du droit* con la siguiente conclusión: "Aun bajo su forma positiva, el Derecho se nos ofrece como un conjunto de reglas nacidas de la *naturaleza de las cosas* y que deben ser deducidas por medio de una interpretación, más o menos libre, de los elementos sociales que aquél tiene por objeto ordenar en vista del bien común."

Sin penetrar en lo que esta doctrina, apoyada en la *nature des choses*, pueda significar para el resurgimiento del Derecho natural frente al positivo, es lo cierto que unas veces con el pretexto de insuficiencia, equivocación o caducidad, otras con el de oscuridad o contradicción, en ocasiones por equidad y, en fin, por razones de justicia, autoriza al Juez

para suplir, corregir, armonizar y hasta contradecir el texto legal. La jurisprudencia baja con precipitación los peldaños del altar elevado a la Ley: ya no es ésta un texto evangélico que haya de ser interpretado con máxima reverencia, después de pasar la noche en oración, como el glosador de la leyenda; ni siquiera un mandato del Poder soberano que debemos obedecer con lealtad, pero no servilmente; ni un imperativo condicionado por la vida social, sino que, como el mismo Gény enseña, no puede ser tenida más que por una información muy limitada del Derecho, o, como sostienen algunos autores, por una orden cuya vigencia depende de su concordancia con la conciencia del pueblo, o como una indicación casi desprovista de imperio, que se dirige a la comunidad, o como una creación reflexiva que se halla a la cabeza de los mecanismos declarativos, o como un libro de texto solemnemente publicado.

Para darse cuenta del atrevimiento con que la materia se enfoca en la actualidad, basta hojear los tres volúmenes recientemente publicados en honor de Francisco Gény (*Recueil d'études sur les sources du droit*); y sobre todo detenerse un momento en los estudios de los norteamericanos, tan de moda en toda clase de actividades para no estarlo en las jurídicas. Rocourek, después de señalar el desmesurado valor de los precedentes (*stare decisis*), afirma con Holmes que la vida del Derecho no se desenvuelve en la lógica, sino por la experiencia, ya que tras de la racionalización se encuentran frecuentemente decisiones inarticuladas o inconscientes; con Carter, que la Ley no puede ser hecha, sino hallada; con Pound, que el precepto debe ser apreciado por sus consecuencias, no por sus filigranas; con Green, que las normas sirven de poco ante los distintos factores que influyen sobre el juicio, y sintetiza las ideas allí predominantes en los siete pecados capitales de la Ley: 1.º Las relaciones humanas son demasiado numerosas y complejas para caber en reglas sencillas. 2.º La vida varía constantemente y el Derecho de hoy es mañana inservible. 3.º El juicio moral se halla en un flujo perpetuo. 4.º Las reglas envueltas en palabras resultan confusas y deben ser contempladas *in the light of its purposes*. 5.º Las leyes tienen sólo especial sentido para los Jueces y son inseparables, en su aplicación, de la ignorancia, del prejuicio, del orgullo, del temor. de lo subjetivo. 6.º El juicio humano es un acontecimiento emocional, racionalizado más tarde, y el proceso mismo de racionalización es tan sólo una ilusión que oculta a los ojos del observador la vida real; y 7.º Los fenómenos no se presentan bajo la forma de definiciones y clasificaciones. Todavía con ma-

yor despreocupación, Hutcheson, en un artículo sobre el juicio intuitivo, nos recuerda que un célebre Juez, llamado a decidir una cuestión delicada, declaró que puesto que los estrechos prejuicios de la época no le permitían echar a suerte el fallo, meditaría sobre el asunto y esperaría *his hunch* (golpe, idea feliz o impetu sugestivo).

De joven, y en los jardines universitarios, el autor veía el Derecho como un sistema de reglas y precedentes, de categorías y conceptos, que el Juez administraba con la frialdad de una máquina lógica, y dividía los juicios en cuatro clases: los *cogitativos*, producto de la reflexión lógica; los *aleatorios*, echados a cara o cruz; los *intuitivos* o emocionales, y los *asnales (asinine)*, dictados por Jueces de largas y puntiagudas orejas. Las tres últimas clases pertenecían a un género procesal que el buen Juez debía evitar. Después de dieciocho años de foro y once de magistratura, Hutcheson, para resolver los casos jurídicos, examina los materiales todos, reflexiona... y espera la intuición (*the hunch*), el relámpago sentimental que une el problema y la decisión. Este juicio interno, que puede oponerse al formalmente motivado, tiene un parentesco inmediato con la obra de arte. El huracán intuitivo barre las dudas y vacilaciones del Juez, le empuja violentamente al fallo, y la vía, un momento iluminada por el rayo cegador de la emoción, queda luego en la oscuridad. Para redactar las sentencias, el Juez intentará reandar el perdido camino con la deficiente ayuda del razonamiento fundado en las normas legales. Por último, Rogers intenta acercarse científicamente a la decisión libre con un ejemplo traído de la biología de las glándulas endocrinas. En la sociedad encontramos ciertas glándulas (Tribunales, Administración) que segregan Derecho: una sustancia no del todo pura, que influye sobre la conducta humana. Para analizarla y producirla, los iusnaturalistas acuden a un orden eterno; los analíticos, a la razón; los historicistas, a la evolución legal; la jurisprudencia comparativa, a otros sistemas legales; la escuela sociológica, a las condiciones de vida, y ciertos juristas, a la intuición de lo justo, moral y legítimo. Pero el estudio de la organización social provoca en el Juez dos tendencias: un mero impulso conservador de aquélla y una inclinación a teorizar o reformarla, y por consecuencia, a modelar la conducta humana bajo la presión de una ley. De aquí que el fallo se forme por la observación de los moldes en que se desenvuelve la actividad social y bajo la influencia de alguna teoría o emoción provocada por un ideal (*Good social policy*). El prestigioso Juez se ha de caracterizar más bien por la inteligencia

cia y experiencia de las cosas humanas que por la ciencia del Derecho, por los conocimientos históricos o por los razonamientos matemáticos.

La publicación del Código Civil suizo, cuyo primer artículo autoriza al Juez, en defecto de ley o costumbres, para fallar según las reglas que promulgaria si fuese legislador, provocó trabajos entusiastas, y en Alemania, la llamada crisis de confianza en la Justicia encontró violentos ecos en la revista *Die Justiz*, fundada por Ernst Fuchs, para limitar el dominio de la ley y formar Jueces a quienes pudiera otorgarse la función creadora del Derecho. No hay que decir que los principales ataques de este grupo van dirigidos contra la jurisprudencia de conceptos, abominable, escolástica, despreciadora del germanismo puro, guiada siempre por un razonamiento deductivo, frío y desconocedor del espíritu social de nuestra época, y totalmente entregada a sútiles discusiones, de las que nunca se obtendrán resultados seguros y estables; pero tampoco se perdonan a los Jueces, pedantes y olvidados de la realidad, que lo saben todo y no entienden de nada y actúan como sacerdotes del fetichismo legal. Por otra parte, Bendi ha publicado un libro titulado *Las fuerzas irracionales de la jurisprudencia civil* (*Die irrationalen kräfte der zivilrichterlichen Usteilstätigkeit*) para demostrar que mientras los Jueces alemanes creen aplicar las normas jurídicas con una lógica desapasionada, en realidad fallan según sus inclinaciones y descos, dominados por fuerzas irrationales. Así, en un pleito sobre el valor de ciertas mercancías, las partes discuten si ha habido venta o comisión, y el Tribunal se inclina por esta solución para detenerse en una cifra razonable. Otras veces, los fallos ponen de relieve una mentalidad capitalista, las tendencias características de las clases sociales a que los Jueces pertenecen, etcétera... Como si se dijese: El Tribunal Supremo español está formado por personas de la clase media y entusiastas de los valores tradicionales. De éstos, unos, acrisolados por el contacto y lucha con los árabes, giran alrededor de la fidelidad de la mujer; otros, de estirpe heroica, ensalzan la caballerosidad. En su consecuencia, los pleitos de divorcio en nuestra patria se resolverán siempre en atención a la fidelidad de la mujer y a la caballerosidad del marido, cualquiera que sea el contenido de la Ley especial.

Esta rebelión del irracionalismo frente al despótico imperio de la *ratio*, iniciada por Niezsche, el primer gran libertador de los instintos oprimidos, como le llama Medina Echavarría, se apoya en las teorías de Bergson sobre el instinto y la intuición, en los vulgarizados estudios

de Freud sobre lo subconsciente, en la importancia concedida por Scheler a la vía emocional para adquirir juicios de valor, en la atención otorgada por Mayer a las formas no racionales del pensamiento y en la contraposición de norma y decisión, base de la tesis publicada en 1929 por H. Isay, que alumbría las relaciones entre lo abstracto y lo concreto, lo desvitalizado y lo vivo. Como resumen de esta doctrina se llega a afirmar que las leyes son verdaderos conjuntos de fallos, y los fallos o, en general, las decisiones jurídicas, surgen de una serie emocional, de sentimientos apenas alumbrados por la luz de la conciencia individual.

Como veis, los métodos *modernistas* han concluído, de un lado, con el texto legal; de otro, con el Juez. Heck se hace cargo de estas peligrosas ideas y avanza las que examinaremos en la segunda parte de esta exposición.

* * *

Para Heck la ley es una preciosa conquista de los pueblos civilizados, dotada de cualidades y perfecciones que la colocan por encima de las costumbres inciertas, de los precedentes concretos y de los juicios oscuros. Hay que ser fieles a la ley si se quiere obtener una libertad plena, un derecho seguro, una armonía completa. Pero al mismo tiempo hay que apoyar la justicia en los complejos fenómenos de la vida social, introducir la sociología en el Derecho y colocar al jurista en el centro del mundo inquieto, apasionado, henchido de anhelos y necesidades. La escuela de Tübingen presenta, en su consecuencia, un doble frente: al movimiento del derecho libre opone la fidelidad a la ley y contra la jurisprudencia de conceptos, ordena en cerradas filas los argumentos de los modernistas y levanta la llamada jurisprudencia de intereses. Veamos cómo.

El derecho, norma de conducta como la moral y las costumbres, nace, se desenvuelve y muere para que la humanidad se ponga en camino de alcanzar ideales, más o menos precisos, objetivos determinados, aspiraciones que podemos envolver en la categoría de fines. Tiene, por lo tanto, una finalidad. Pero el estudio del último fin, por ejemplo, Dios, al cual va todo ordenado en la filosofía escolástica, se halla muy por encima del carácter práctico de la jurisprudencia, que, como la medicina, no necesita elevarse a los primeros principios. Por las mismas razones debemos dejar a un lado el estudio de la finalidad de la vida, de la sociedad o del hombre ajenos a una carrera no especulativa y des-

proporcionado al escaso bagaje filosófico de los licenciados en Derecho. Con más modestas pretensiones, Heck, sin exigir de sus discípulos una concepción general del Universo ni un sistema metafísico, y lanzando amorosas miradas a las ciencias físicas, matemáticas y naturales, llama la atención de todos sobre los impulsos, deseos y anhelos humanos, sobre las fuerzas que batallan en el fondo de la vida y sobre los conflictos latentes o exteriorizados en la sociedad. La palabra *interés* refleja, es cierto, la influencia que los bienes tienen en la conducta del hombre, pero no se circumscribe a las necesidades materiales, sino que se extiende a las grandes orientaciones políticas, artísticas, religiosas, científicas..., y la jurisprudencia de intereses queda así centrada sobre la satisfacción de estos anhelos, la supresión de los conflictos y la resolución de las antinomias mediante la ponderación de fuerzas y el equilibrio de pretensiones.

Desde este punto de vista, la determinación de la finalidad de la ley, de las direcciones en que mira, asume capital importancia y elimina casi los problemas de *abuso del derecho* y desviación de poder, a cuya solución dedicaron tantos esfuerzos en lo que va de siglo destacados jurisconsultos, y entre ellos el Sr. Calvo Sotelo, Presidente de esta Ilustre Academia. Fijar la polarización del texto legal equivale a trazar la órbita dentro de la que han de moverse los individuos y actuar los Tribunales y órganos de la Administración pública. Esta sistemática impone a la jurisprudencia una doble tarea: primera, la adquisición o captación de normas (*Normgewinnung*) para preparar la aplicación y complemento de las promulgadas, mediante la determinación de intereses y el planteamiento de conflictos; segunda, el ordenamiento del ingente material jurídico para facilitar su conocimiento, o sea las labores de simplificación y presentación. Ambos deberes, *normativos* y de *formulación*, se desenvuelven sobre otra fundamental distinción provocada por los aspectos: a) de mando imperativo, y b) de satisfacción de intereses, característicos del Derecho. a) Como imperativo de conciencia, pertenece el Derecho a las representaciones éticas, directamente enfiladas a la regulación de la vida. El estudio de su *estructura* puede compararse con el de la anatomía. b) Cuando tratamos de indagar el significado que el Derecho tiene en la vida social, enfocamos los llamados intereses o valores protegidos o asegurados por la norma jurídica. La investigación de los mismos, o sea el *lado funcional*, puede equiparse a la fisiología.

El trabajo científico se perfecciona con la construcción del concepto que el investigador traduce en palabras o frases, tomando a veces en preferente consideración la estructura y reflejando en otras el interés. De aquí la posibilidad de dobles conceptos, anatómicos o funcionales, de la obligación, del delito, etc., y la antinomia constante del concepto jurídico y de la situación de intereses. Para la adquisición o captación de normas, ambos procesos son indispensables: sólo puede aplicarse y completarse un precepto cuando se conocen sus antecedentes fundamentales y las finalidades por él perseguidas. Para la elaboración sistemática puede arrancarse de los conceptos estructurales (obligación, daños, enriquecimiento, derecho real, etc....), pero sin la pretensión de emplear los cuadros formados en la obtención de nuevas normas, porque el ordenamiento y la clasificación son estériles. Limitados así los conceptos generales a un papel ordenador, como si fuesen etiquetas, pierden su valor las tenaces disputas constructivas y existe la posibilidad de dobles construcciones.

También existía esta posibilidad en el antiguo método, y la incertidumbre resultante era superada por otras consideraciones, a veces de equidad o utilidad, en el procedimiento llamado *criptosociología*, construcción aparente o disfraz de conceptos. Sin embargo, la lucha se empeñaba alrededor de los núcleos conceptuales sobre la "naturaleza jurídica" de las instituciones o la "estructura" de los elementos, dejando en completo abandono los intereses, la relación entre derecho y vida y las escalas de valor.

La diferencia entre la construcción dogmática y la teleológica aparece con precisión en el que Heck denomina paradigma de la restauración del cuadro. Supongamos que se halla una tabla célebre, por ejemplo, el "rapto de Elena", con una mancha o desconchado, y se trata de restaurarla (algo como una laguna, que debe colmarse, de la tabla legal). El pintor de la escuela dogmática examinará las líneas interrumpidas, determinará su ecuación algebraica, las incluirá, respectivamente, en las clasificaciones de la Geometría analítica: circunferencia, parábola, sinusoide..., y continuará con mano servil el trazado de los arcos. En cambio, el pintor teleológico o de intereses se preguntará: ¿Qué es esto? ¿Una grupa de caballo? ¿Un árbol? Y dibujará a mano alzada la grupa o las hojas con la vista puesta tanto en la realidad como en el cuadro. No hay duda sobre el mejor sentido de estos últimos retoques.

Acertado en tales críticas, acaso lo sea Heck menos en la aludida

cuestión de la infecundidad de los conceptos, sobre todo en la exagerada esterilidad a que los condena cuando no son obra del legislador, y, en su consecuencia, no son obligatorios para el Juez. Frente a los conceptos éticos (*Sollbegriffe*) propios de las disciplinas normativas, coloca los conceptos de ordenamiento o sistematización (*Ordnungsbegiffe*) que emplea el Derecho, como las ciencias naturales (Zoología, Botánica, etc.), para agrupar bajo ciertas características los elementos, organismos o seres estudiados. El criterio de selectividad que ha presidido la agrupación genérica no actúa en forma tan libre e indiferente como parece deducirse de ciertas expresiones empleadas por el maestro, y antes tiende a poner de manifiesto el eje del sistema o la finalidad pedagógica que se persigue. Ahora que para obtener en ocasiones un principio o proposición general o para subsumir el caso en la regla, hay que forzar el razonamiento intuitivo y dar verdaderos saltos que comprometen la exactitud de ulteriores derivaciones o que resuelven el problema al plantearlo. Supongamos, para ilustrar el tema con un ejemplo matemático, que he llegado a formar el concepto de número primo, y llamo así al que no tiene más divisores que él mismo y la unidad. Nadie pondrá en duda la trascendencia práctica del concepto: si hay aquí un montón de naranjas que sea un número primo, no podrá dividirlo en montones iguales, porque la división por uno reproduce el mismo número y la división por éste da la unidad, que no es un montón. Pero los conceptos jurídicos obtenidos intuitivamente no permitirán razonamientos tan seguros ni tan simples. Pasará algo parecido a la precipitada inducción de un estudiante que de la observación de los números 17-37-47-57, impares, de dos cifras y terminados en 7, llegara a la proposición siguiente: todos los números inferiores a 100 y terminados en 7 son primos. El montón de 27 naranjas, sin embargo, se dejaría dividir exactamente entre 3 personas, como el de 77 entre 11, etc. .. La jurisprudencia dogmática, en vista de los elementos comunes que un atento examen de las obligaciones nacidas *re, verbis, litteris, consensu* pone de relieve, y que también aparecen en las surgidas de una correspondencia epistolar, intenta la construcción del contrato como concepto en que luego han de encajar como en lecho de Procusto, la contratación por autómatas, las tarifas, la convención telefónica, los despachos teográficos o radiados . , y cuando la técnica, enamorada del dogmatismo, discute con tesón si el arrendamiento puede entrar en la categoría de los derechos reales, separando con fino escalpelo los ele-

mentos jurídicos de su estructura, no hace más que labor anatómica estéril, o, si obtiene resultados positivos mediante consideraciones funcionales o impulsos metajurídicos, engaña a quienes confían exclusivamente en el método constructivo, porque ha consumado la subsunción en virtud de motivos que luego justificará por vía de deducción. Hay en tales supuestos un círculo vicioso que la jurisprudencia de intereses trata de romper, como veremos ahora, apoyándose en la realidad social, en las fuerzas de la vida.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

(Continuará.)

BIBLIOGRAFIA

D. IGNACIO SERRANO Y SERRANO.—*El Fuero del Trabajo. Doctrina y comentario.*—Talleres tipográficos Casa Martín. Valladolid, 1939.

Nuestro antiguo colaborador, el ilustre Catedrático de la Universidad de Salamanca, ha publicado un volumen de más de 500 páginas para dar a conocer la obra legislativa de mayor trascendencia en los momentos actuales de nuestra Patria, y que caracteriza en la siguiente forma: "El Fuero del Trabajo mantiene todos los matices de protección al obrero que conocía la legislación anterior. Todo lo relativo a vacaciones, descansos, prohibición de trabajo nocturno de la mujer, etc., etc., todo ello está en el Fuero del Trabajo, quien, además, plantea nuevas orientaciones de esta política protectora del trabajador. Pero esto, que es nota de que puede enorgullecerse el legislador, no nos puede llevar a afirmar que el Derecho del Fuero sea legislación de clase, porque junto a los extremos de protección a la trabajadora aparecen plenamente reconocidos y reglados los de la patronal, cuando la confiere una potestad de mando en la empresa (por medio del jefe de empresa), cuando fija la manera de distribución de beneficios, cuando se trata de evitar la competencia desleal, etc. El Fuero del Trabajo no enfoca los intereses de una clase determinada, sino los superiores de la Nación, y en cuanto subordinados a éstos, sanciona los de obreros y propietarios."

Justifica su redacción, el tono declamatorio, los giros literarios y la inclusión de los motivos en el cuerpo legal por los fines de propaganda y educación de las masas, incompatibles con las arideces de los textos clásicos, y establece un paralelo entre las orientaciones del Fuero y las disposiciones de la Constitución de la República de 1931, para poner de relieve que los fundamentos de las Instituciones que parecen análogas, como el patrimonio inembargable, la protección familiar y las li-

mitaciones de la propiedad, se distinguen por la fecundidad de las nuevas disposiciones, por el profundo concepto de la familia como organización moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva, y por la solidez con que se asienta hoy el ordenamiento jurídico sobre los fines individuales, familiares y sociales del dominio y sobre la iniciativa privada, que es uno de los más sólidos instrumentos del progreso social y económico.

Explica las circunstancias de que el Fuero sea un Decreto firmado únicamente por el Jefe del Estado, órgano superior del Movimiento y portavoz de la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio.

Después de este primer capítulo de generalidades dedica los sucesivos a los problemas de vigencia que plantea el Fuero, a la definición legal del trabajo (relación jurídica individual que ha de sustituir al antiguo contrato de arrendamiento de servicios), a la familia y a la propiedad, al capital y a la empresa, a la Organización nacionalsindicalista del Estado y a las nuevas autoridades del trabajo, insertando en el apéndice de textos legales el mismo Fuero del Trabajo, el Estatuto de Trabajo portugués, la Carta de Lavoro italiana y la Ley de Ordenación del Trabajo Nacional alemana.

El lector puede abismarse en el estudio de los múltiples problemas abordados, en la seguridad de que las sugerencias hechas, las soluciones discutidas y el entusiasmo de la exposición se hallan a la altura de las bellezas literarias y conceptuales del texto comentado.

Dr. JUAN FRANCISCO YELA UTRILLA.—*Las concepciones políticos-ciales contemporáneas.*

La Universidad de Oviedo, en plena guerra, es decir, antes de hallarse liberado el territorio asturiano, organizó en el Instituto local de Luarca un curso de conferencias para llamar la atención del pueblo español sobre los angustiosos problemas que la realidad le había planteado y las grandiosas esperanzas de superar en una nueva vida las concepciones decadentes, salvar los valores cumbres y unificar los tradicionales esfuerzos que han de conducirnos a la *civitas Dei*.

Diez son las meditaciones que el docto profesor ha agrupado en tres ciclos:

A) *Ocassus*.—1.^a La concepción liberal de la vida; 2.^a La concepción marxista; 3.^a Acción, técnica y mecanismo.

B) *Meridies*.—1.^a El bolchevismo y su esencia, 2.^a Fascismo e imperio; 3.^a Socialismo nacional y raza.

C) *Oriens*.—1.^a Trabajo e individuo; 2.^a Empresa y sociedad; 3.^a Nación, supernación y Estado.

Finis-Semper.—La ciudad de Dios y la ciudad de Belial.

Aunque el autor presenta las conferencias como invitaciones a meditar, no como temas de discusión ni mucho menos de disputa, puede asegurarse que aparecen todas concebidas con tan altos vuelos, técnica tan perfilada, conocimientos tan variados y frase tan poética, que dondequiera que encuentren españoles capaces de abarcar las profundas materias expuestas no se leerán diez líneas sin suscitar cien interesantísimas cuestiones.

El precio-limosna de la obra (que tiene cerca de 300 páginas) está destinado a ayudar la reconstrucción de la Catedral de Sigüenza.

Dr. ROBERT GOLDSCHMIDT —*Die Rechte des Wechselnehmers auf die Deckungsforderung im neuen schweizerischen und italienischen Wechselrecht. Ein rechtsvergleichender Beitrag zur Lehre vom Sicherungsgeschäft*. Verlag fuer Recht und Gesellschaft.—Basilea, 1939.

El libro que tenemos a la vista, y cuyo autor es ya conocido de nuestros lectores (1), trata de "los derechos del tomador de una letra de cambio a la provisión, según la nueva reglamentación cambiaria en Suiza y en Italia", constituyendo a la vez una contribución a la teoría del negocio fiduciario. La ley Uniforme ginebrina del 7 de junio de 1930 sobre letras de cambio (2) no se refiere a esta cuestión. El artículo 16 del Anejo II de la primera Convención—la segunda trata del derecho de colisión, la tercera del derecho de timbre referentes a letras de cambio—declara expresamente: "La question de savoir si le tireur est obligé de fournir provision à l'échéanche et si le porteur

(1) Véase la reseña sobre un libro suyo (*Recenti tendenze nel diritto della Società Anonima*) en la REVISTA CRÍTICA, año XII, pág. 229 y sigs.

(2) Encontramos su texto, por ejemplo, en el Apéndice del primer tomo del *Curso de Derecho Mercantil* (S. Aguirre, Madrid, 1936, pág. 725 y sigs.), del profesor Garrigues.

a des droits spéciaux sur cette provision reste en dehors de la loi uniforme. Il en est de même pour toute autre question concernant le rapport sur la base duquel a été émise la traite." Aprovechándose de esta situación de libertad, tanto Suiza (1-VII-1937) como Italia (1-I-1934) se decidieron a resolver este problema. Los dos nuevos preceptos (art. 1.053 schweizerisches Obligationenrecht; y el R. decreto-legge 21 settembre 1933, n. 1.345, art. 1, en vigor desde el 1-I-1934) rezan de la manera siguiente: "Ist ueber den Aussteller eines Wechsels der Konkurs eroeffnet worden, so geht ein allfaelliger zivilrechtlicher Anspruch des Ausstellers gegen den Bezogenen auf Rueckgabe der Deckung oder Erstattung gutgebrachter Betraege auf den Inhaber des Wechsels ueber. Erklaert der Aussteller auf dem Wechsel, dass er seine Ansprueche aus dem Deckungsverhaeltnis abtrete, so stehen diese dem jweiligen Wechselinhaber zu. Der Bezogene darf, sobald der Konkurs veroeffentlicht oder ihm die Abtretung angezeigt ist, nur an den gehoerig ausgewiesenen Inhaber gegen Rueckgabe des Wechsels Zahlung leisten." (Si el librador de una letra de cambio está en quiebra, adquiere el portador de la letra un crédito vencido de derecho civil del librador contra el librado, referente a la devolución de la cobertura o a la restitución de cantidades debidas (1). Los derechos de la relación de cobertura pertenecen al portador actual de la letra, si el librador declaró en ella su cesión. Desde la publicación de la quiebra o la notificación de la cesión al librado, éste no puede pagar sino al portador de la letra debidamente documentado, con tal que le devuelva la letra.) "Nella cambiale tratta, che non debba essere presentata all'accettazione, e in ogni altra cambiale tratta per l'eventualità che non venga accettata, il traente può, nei limiti dell'importo della cambiale, cedere mediante clausola inserita nel contesto del titolo il credito derivante da fornitura di merci che egli ha verso il trattario. La clausula deve contenere, a pena di nullità, la data e il numero della fattura relativa alla fornitura di merci. Nel caso di cambiale emessa all'ordine dello stesso traente la clausola di cessione può essere inserita nella prima girata. La cesione non può dal traente essere fatta se non a favore di una banca o di un banchiere, ma giova a tutti i successivi giratari" (El librador de una letra no aceptable o no aceptada puede, mediante una cláusula incluída en el título,

(1) El término *gutgebrachte Betraege* ofrece a la traducción las mismas dificultades que a la interpretación (v. R. Goldschmidt, pág. 50).

ceder el crédito dimanante del envío de las mercancías que él tiene contra el librado, dentro de los límites de la suma cambiaria. La cláusula, so pena de nulidad, debe contener la fecha y el número de la factura referente al envío de las mercancías. En el caso de una letra a la propia orden del librador, la cláusula de cesión puede inscribirse en el primer endoso. El librador no puede realizar la cesión sino a favor de una Banca o de un banquero; sin embargo, favorece a todos los endosatarios siguientes). Tanto el Derecho suizo como el Derecho italiano establecen, por lo tanto, la cesión del crédito de cobertura; el Derecho suizo, la cesión por mandato de la ley; el Derecho italiano, la cesión por voluntad de las partes; el Derecho suizo, para el momento de la quiebra del librador; el Derecho italiano, desde el principio; el Derecho suizo, para todos los casos; el Derecho italiano, sólo a favor de una Banca o de un banquero. Ambas legislaciones han sido influenciadas por el Derecho francés. Este posee el siguiente principio: "La propriété de la provision est transmise de droit aux porteurs successifs de la lettre de change" (artículo 116, par. 3 Code de Commerce en la forma de la Loi Dubois del 8-II-1922). Aunque el testo de esta ley es de fecha relativamente reciente, la jurisprudencia francesa observó su contenido desde hasta ya mucho tiempo. La finalidad de todos estos preceptos es el aseguramiento del portador de la letra de cambio contra la quiebra del librador (1).

El libro del Dr. Robert Goldschmidt da una interpretación detallada del Derecho suizo y del Derecho italiano, tanto en la esfera teórica como en el campo práctico. El autor expone que la cesión del derecho a la provisión representa una cesión fiduciaria (pág. 29 y sigs.). El libro contiene investigaciones sobre el concepto de la "causa" y los negocios abstractos (pág. 24), sobre el negocio de descuento (pág. 68, nota 6), así como sobre la cesión en el Derecho italiano (pág. 71, nota 16). La teoría francesa de la transmisión "automática" de la provisión encuentra también una exposición minuciosa (pág. 7 y sigs.).

La posición del Derecho español frente a estos problemas ha encontrado una exposición magistral en el *Curso de Derecho mercantil*, del

(1) En Inglaterra, el librador no está obligado a hacer provisión de fondos al vencimiento (Curti. *Manual de Derecho Mercantil inglés*, edición española por José María Ruiz Salas. Reus, Madrid, 1931, pág. 253). Por tanto, no existe la posibilidad de asegurar al portador de la letra mediante la transmisión de la propiedad de la provisión.

profesor Garrigues (págs. 648 a 650). "Nuestro Derecho positivo se ha preocupado únicamente de establecer la obligación de proveer de fondos al librado, pero no de garantizar al tenedor un Derecho especial sobre esa provisión, impidiendo al librador o a sus acreedores que dispongan de ella, en daño del tenedor de la letra. El Código de comercio, de acuerdo con los precedentes patrios, no establece ninguna cesión *ope legis* de la provisión a favor de los sucesivos tenedores de la letra. Claro es que también es posible en nuestro Derecho una cesión expresa del crédito del librador contra el librado, hecha a favor del tomador de la letra y de los sucesivos endosatarios. Pero éste es un tema que no es propio del Derecho cambiario, sino del Derecho civil. La cesión del crédito del librador se realizará conforme a los preceptos del Código civil (art. 1.526 y sigs.), y si la cesión fué notificada al librado no podrá pagar la deuda más que al tenedor de la letra. Si paga al librador o al sindico del librador, paga mal, y puede ser obligado a pagar dos veces. Puede también ocurrir que el librador haya declarado que los fondos en poder del librado queden afectos especialmente al pago de la letra. En tal caso, si el librador cae en quiebra, no podrán sus acreedores reclamar dichos fondos, los cuales se han hecho indisponibles a favor del que resulte tenedor de la letra" (pág. 650). Aunque este pasaje ya nos indica los problemas y las soluciones principales en el Derecho español, conviene, sin embargo, destacar algunos puntos:

1.º *¿Qué es el destino de la provisión en la quiebra del librador?*— La contestación de esta pregunta depende del concepto de la provisión. La provisión puede consistir o en la remesa de fondos (art. 456, C. d. c.) o en el hecho de resultar el librado deudor del librador por una cantidad igual o mayor al importe de la letra (art. 457, C. d. c.). El artículo 458, C. d. c., habla, además, de un tercer caso: estar el librador expresamente autorizado por el librado para librar la cantidad de que dispuso. Pero esta "provisión imaginaria" no produce los efectos propios de la existencia de provisión respecto a la responsabilidad del librador (Garrigues, pág. 645), por cuya causa el artículo 460, C. d. c., la pasa en silencio. Finalmente, la "provisión imaginaria", precisamente por no corresponderle una cobertura real, no sirve como garantía al tenedor de la letra. En la provisión de fondos como efectiva remisión de valores al librado, éste es un mandatario del librador, al que no se puede obligar a que anticipé la suma cambiaria. El librador, como mandante, está

más bien obligado a dotar al mandatario de los medios adecuados a la ejecución del mandato (Garrigues, pág. 641). El mandato o la comisión son revocables (arts. 1.732, núm. 1, C. c., 279, 264, C. d. c.) y se acaban por la quiebra del mandante-librador (art. 1.732, núm. 3 C. c.). El librado no puede, por lo tanto, desde la declaración de la quiebra, utilizar la cobertura para el pago de la letra. Más bien tendrá que devolverla al síndico, no importa si la recibió a título de depósito o en comisión de venta. Esta obligación de devolución se puede deducir del artículo 909, núms. 3 y 4, C. d. c. Estos artículos consideran en la quiebra como de dominio ajeno: "los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo, así como las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compraventa, tránsito o entrega"; y nos permite reclamar todas estas clases de bienes en manos de terceros, por ejemplo, en manos del librado, como dominio del quebrado. La segunda clase de provisión consiste en que el librado resulta deudor del librador por una cantidad que cubre la deuda cambiaria. Este caso se da si, por ejemplo, el librador ha vendido mercancías al librado, y éste debe todavía el precio. En virtud del artículo 1.162, C. c., el librado debe pagar al tenedor, como autorizado para recibir el pago. Pero tampoco en este caso puede pagar el librado al tenedor de la letra después de la declaración de quiebra del librador. (Garrigues, pág. 644). En resumidas cuentas: en el Derecho español (como en el Derecho francés, suizo e italiano), la quiebra del librador pone en peligro los derechos cambiarios del tenedor de la letra.

2.^º *¿Existe una garantía expresa contra este peligro prevista por la ley?*—Como ya vimos, tenemos que negar esta pregunta.

3.^º *¿Con qué medios jurídicos puede el tenedor de la letra asegurarse?*

a) *Transmisión de la propiedad de la cobertura o cesión del crédito contra el librado, según se trate de la provisión del artículo 456 o del 457, ambos del C. d. c.*—En los dos casos trátase de una transmisión fiduciaria de derechos. La cesión del crédito (art. 457, C. d. c.) se realiza mediante el acuerdo entre el librador y el tenedor de la letra (artículo 347, par. 1, C. d. c.). Para que la cesión surta efecto contra el librado hace falta la notificación (art. 347, par. 2, C. d. c.), y para que surta efectos contra los acreedores del librador es preciso la constancia de la fecha en documento público. La transmisión fiduciaria de la pro-

piedad de la cobertura (art. 456, C. d. c.) al tenedor de la letra encuentra ciertas dificultades de principio, puesto que tal negocio puede considerarse como atentatorio a los preceptos del C. c., referentes a la prenda. Como es sabido, prohíbe el C. c. (art. 1.863), para la seguridad del comercio, la prenda sin desplazamiento. El Real decreto de 22 de septiembre de 1917 exceptúa de esta prohibición la prenda agrícola, estableciendo otras seguridades para la publicidad del crédito comercial (art. 3 del mencionado Real decreto). Sin embargo, obligan las necesidades del comercio a admitir la transmisión fiduciaria, como se encuentra admitida también en Alemania, donde la situación legal es la misma que en España. Es un problema muy difícil el de saber cómo se realiza la transmisión fiduciaria de la cobertura. Hará falta el acuerdo de los contratantes sobre la transmisión fiduciaria. Este mismo acuerdo sustituye la entrega de la posesión en analogía al artículo 1.463, C. c., dando a las palabras "si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta" un sentido amplio. Tal construcción nos lleva al resultado de que la transmisión fiduciaria de la cobertura, a diferencia de la cesión fiduciaria del crédito, no necesita notificación ni constancia en documento público para producir efectos contra terceros. Y como esta solución es muy peligrosa desde el punto de vista del crédito comercial, interpretamos las palabras "no puede trasladarse" en sentido estricto de una imposibilidad material. Sin embargo, puede sustituirse la entrega material mediante la cesión del derecho del librador contra el librado a que le devuelva las mercancías depositadas (artículos 306, C. d. c.; 1.766, C. c.), si el librado las recibió en concepto de depósito, o mediante la cesión del derecho de disposición (arts. 254, 255, C. d. c.), si el librado las recibió como comisionista. El Derecho alemán habla expresamente de esta posibilidad: "En el caso de que un tercero esté en posesión de la cosa, se puede sustituir la entrega cediendo el propietario al adquirente el derecho a que le den la cosa" (artículo 931, *Bürgerliches Gesetzbuch*) (1). Si se acepta esta construcción, hemos de aplicar los preceptos antes mencionados sobre la notificación

(1) La diferencia entre la traslación del dominio según la manera indicada y su traslación mediante la entrega del resguardo de depósito (art. 194 C. d. c., R. D. 22 septiembre 1917, art. 15 y sigs.) está en la limitación de las excepciones del depositario en el último caso (art. 195 C. d. c.) (v. Heinsheimer, *Handelsrecht*, Springer, Berlin, 1927, pág. 112).

de la cesión y la constancia de la fecha de la cesión en documento público. La causa de la transmisión o de la cesión fiduciaria está, o en el mismo contrato de emisión, si ya en él se estipuló la garantía para el tenedor de la letra, o en un pacto especial posterior, si posteriormente el tenedor la pidió. En este último caso puede dudarse si se trata de un contrato consensual o real. Preferimos, en analogía al contrato de prenda (art. 1.863, C. c.), la última construcción (v. R. Goldschmidt, págs. 30 y siguientes). Bien es verdad que también es posible una promesa de transmitir la provisión (en analogía al art. 1.862, C. c.); y luego el cumplimiento de la promesa. También es dudoso el efecto del pago del librado: puede funcionar como una condición resolutoria del contrato de garantía o puede meramente producir una obligación del tenedor satisfecho, de retransmitir la propiedad de la cobertura o la titularidad del crédito al librador. La última solución es desfavorable para el librador si el tenedor de la letra cae en quiebra entre el momento de su satisfacción por el librado y el cumplimiento de su obligación de retransmitir la provisión al librador. La introducción de una condición resolutoria en el contrato de garantía protege, en cambio, tanto los intereses legítimos del tenedor como los del librador. Hemos de aceptar, por lo tanto, esta solución, máxime si en el Derecho español, a diferencia del Derecho italiano, no existen escrúpulos contra una "propiedad temporanea" (véase R. Goldschmidt, pág. 33 y sigs.). Otro problema importante es el de si el contrato de garantía es gratuito u oneroso, puesto que, sobre todo en la quiebra del librador, la impugnación de contratos gratuitos de parte de los acreedores del quebrado goza de muchas más facilidades que la de contratos onerosos. Si la garantía formaba parte del contrato de emisión entre librador y tenedor de la letra, el contrato es oneroso, porque sin la transmisión de la provisión el tenedor no hubiere tomado la letra. Pero aun si el librado transmite la provisión después del contrato cambiario sin una obligación especial de garantía, mantenemos la onerosidad del contrato de garantía, basándonos en su pertenencia económica y jurídica al contrato cambiario (véase sobre esta cuestión R. Goldschmidt, pág. 38 y sigs.). Finalmente, hemos de preguntarnos si un endosatario adquiere la provisión transmitida en concepto de garantía al endosante sin que haga falta una cesión especial, según el artículo 347, C. d. c. La única posibilidad de una transmisión automática radica en el artículo 1.528, C. c.: "La venta o cesión de un crédito comprende

la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio." Tendríamos que considerar como derecho cedido: los derechos cambiarios; y como derecho accesorio: la cobertura. El obstáculo de esta construcción es que "en el endoso no hay cesión de crédito" (Garrigues, pág. 621). Se transmite una cosa mueble: la letra; y esa tradición implica la transmisión del crédito (v. Garrigues, pág. 620 y sigs.). Sin embargo, se podría pensar en una aplicación análoga del artículo 1.258. Este artículo quiere evitar la desunión de derechos que económicamente se completan.

b) *La segunda posibilidad de asegurar los derechos cambiarios del tenedor es la de constituir un derecho pignoraticio sobre la cobertura o sobre el crédito del librador.*—Sin embargo, levántanse contra esta solución grandes dificultades. Hemos de tratar separadamente de las dos clases de provisión. Para dar en prenda una cosa mueble (por ejemplo, mercancías) hace falta que se ponga en posesión de ésta al acreedor-tenedor de la letra o a un tercero de común acuerdo (art. 1.863, C. c.). Hay que eliminar el primer caso, de modo que nos queda el problema siguiente: ¿puede considerarse el librado como tercero a los efectos del art. 1.863, Código civil? Hemos de responder negativamente. La idea de la ley es la de la publicidad y visibilidad de la prenda. Por lo tanto, piensa en el caso de que el acreedor y el deudor entregan a un tercero la cosa en concepto de prenda. Por el contrario, no puede la ley contentarse con que las cosas estén en manos de un tercero, del librado, por ejemplo, en concepto de comisión, y que el librador y el tenedor se pongan de acuerdo, que lo estén, además, en concepto de prenda (1). En la segunda hipótesis de la provisión nos encontramos con una prenda establecida sobre un crédito, lo que en general se admite (2). Desde luego, hará falta la notificación de la dación en prenda al librado para que no pueda pagar con efecto liberatorio al librador (art. 1.527, C. c., y art. 347, C. d. c., *per analogiam*). La cuestión de si el endoso de la letra lleva aneja la transmisión de la garantía depende, como antes (bajo 3, a), de la interpretación del art. 1.528, C. c. En caso de quiebra del librador serán aplicables los arts. 913, núm. 3, C. d. c., en relación con el 1.922, núm. 2, C. c.,

(1) Una pignoración de las mercancías será sólo posible según el art. 16 y siguientes del R. D 22 sep. 1917 (mediante *warrant*).—

(2) Castán, *Derecho Civil español común y foral*. Madrid. Reus. 1931, tomo II, página 780.

el cual se aplica directamente sólo a cosas pignoradas, pero que habrá de aplicarse *per analogiam* también a créditos pignorados. Para que la prenda surta efectos contra terceros (por ejemplo, los acreedores del librador), debe constar por instrumento público la certeza de la fecha (artículo 1.865, C. c.).

c) *El profesor Garrigues propone una tercera solución* (pág. 650): "Puede también ocurrir que el librador haya declarado que los fondos en poder del librado queden afectos especialmente al pago de la letra. En tal caso, si el librador cae en quiebra, no podrán sus acreedores reclamar dichos fondos, los cuales se han hecho indisponibles a favor del que resulte tenedor de la letra." Puede ser que esta proposición quiera introducir en España el distingo francés entre letras de cambio ordinarias y letras con "affectation spéciale de la provision". Las letras ordinarias transmiten—según la doctrina francesa—la provisión como "créance éventuelle", mientras que las letras con afectación especial la transmiten como "créances actuelles". La diferencia entre los dos casos está en que el librador de una letra ordinaria puede disponer de su crédito hasta el vencimiento de la letra (v. R. Goldschmidt, pág. 8). De todos modos no podemos puntualizar aquí la construcción jurídica de esta última solución.

4.^o El libro del Dr. Robert Goldschmidt, ya en Derecho internacional privado, trata de las normas de colisión referentes a la provisión (pág. 116 y sigs.). Se aplica a este problema (transmisión automática o contractual de la provisión) el derecho del lugar de la emisión de la letra de cambio. Si el lugar real de la emisión no coincide con el lugar indicado en la letra, hemos de dar la preferencia al lugar real de la emisión, aun en contra de un endosatario de buena fe. Si, por ejemplo, se endosa en España una letra de cambio que indica París como lugar de emisión, pero que en realidad ha sido emitida en Madrid, a un endosatario que ignora la situación real y que, por lo tanto, cree que adquiere con la letra la provisión, resultará equivocada esta creencia, puesto que el derecho aplicable es el Derecho español.

LA REDACCIÓN.

NOTICIAS ⁽¹⁾

A NUESTROS LECTORES

Con fecha 9 de enero último nos comunicó el Ilmo. Sr. Director General de Prensa que el Ministerio de la Gobernación ha acordado concedernos la autorización solicitada para publicar REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, asignándonos el cupo de papel correspondiente a nuestra antigua tirada; y al poner en conocimiento de nuestros suscriptores y del público en general tan grata noticia, no podemos pasar en silencio la cordial acogida que desde los primeros instantes ha prestado a nuestra solicitud el Excmo. Sr. D. Ramón Serrano Súñer, antiguo colaborador de REVISTA CRÍTICA y cultivador del Derecho civil, llamado después a los altos destinos que la Nación le impone, y el entusiasmo y tenacidad con que nos ha apoyado el Director General de Prensa, D. Enrique Giménez Arnau, orgulloso de poder servir a los estudios hipotecarios que siempre han absorbido su atención, y al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, en el que figura por derecho propio y al que honra con su talento y actividad.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Registros destruidos.—Por Orden de 9 de enero de 1940 (*Boletín Oficial* del 11) se concede una prórroga de carácter general, de seis meses, para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad destruidos total o parcialmente, a contar desde la terminación del plazo de un año para cada una de ellas asignado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de

(1) A continuación insertamos las noticias que conservan actualidad e interesan directamente a nuestros abonados, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* desde 1º de enero a 29 de febrero del corriente año. En lo sucesivo esta información será recogida y dada a conocer con la mayor rapidez por medio de Suplementos.

5 de julio y Orden de 18 de noviembre de 1938, por lo que a los seis meses restantes de prórroga se refiere.

Talonarios de recibos.—Orden de 9 de enero de 1940 (*B. O.* del día 11) restableciendo la vigencia del art. 484, párrafo 2.^o del Reglamento hipotecario sobre confección y provisión de libros talonarios de recibos de los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad.

Traslados.—Por Ordenes de 2 de enero de este año (*B. O.* del día 6) han sido nombrados Registradores de la Propiedad: de Belmonte (Cuenca), D. Rafael Ramos Folques, que lo era de Pego, de 3.^a clase; de Viver, D. Francisco Salas Martínez, que lo era de Icod, de 4.^a clase; de La Guardia, D. Juan Jiménez Daza, que lo era de Cañete, de 4.^a clase, y de Sarria, D. Francisco García García, que lo era de Huete, de 4.^a clase.

Documentos Pontificios.—Por Orden de 30 de diciembre de 1939 (*B. O.* de 20 de enero) se declara que los Rescriptos y Documentos Pontificios expedidos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos prescritos en el Derecho Canónico para el otorgamiento de actos y contratos en que esté interesada la Iglesia, traducidos y testimoniados por los Ordinarios Diocesanos, son documentos auténticos, sin necesidad de estar legalizados, a los efectos prevenidos en la legislación hipotecaria.

Excedencia.—Por Orden de 18 de enero de 1940 (*B. O.* del 21) ha sido declarado a su instancia, por enfermedad, en situación de excedencia voluntaria, durante dos o más años, el Registrador de la Propiedad de Gérgal, D. José Antonio Cienfuegos y González Coto.

Reingreso.—Por Orden de 25 de enero de 1940 (*B. O.* del 27) ha sido acordado el reingreso en el servicio activo y colocado en el Escalafón a continuación de D. Francisco Gaspar Lasheras, hoy fallecido, del Registrador de la Propiedad jubilado D. Silvio Galé Pérez, que por el resultado del último concurso ocupa la vacante de Oviedo, de 2.^a clase.

Precio de libros del Registro.—Por acuerdo de 5 de febrero de 1940 (*B. O.* del 9) se autoriza a la entidad concesionaria de la confección y suministro de los libros del Registro de la Propiedad, para aumentar hasta 27,39 pesetas el precio del Libro de Inscripciones, y hasta pesetas 31,61 el del Diario de Operaciones.

Cuerpo de Aspirantes.—En Ordenes de 22 de diciembre de 1939, que, a los efectos del plazo de posesión, aparecen escalonadas en el Bo-

letín Oficial del Estado, han sido nombrados Registradores de la Propiedad, para cubrir vacantes de cuarta clase, desiertas en los concursos, los señores cuyos nombres y número del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes se expresan a continuación: núm. 14, D. Ignacio Landa y Mendo, para Amurrio; núm. 15, D. Aquilino Bartolomé Martínez, para Negreira; núm. 16, D. Eloy Jiménez Sepúlveda, para Arnedo; número 17, D. Ángel Colmeiro Laforet, para Medinaceli; núm. 18, don Ángel de la Fuente Junco, para Orcera; núm. 19, D. Jaime Morey Umbert, para Cogolludo; núm. 20, D. Jacinto Alcaraz Mellado, para Albocácer; núm. 21, D. Fernando de las Heras Martínez, para San Mateo; núm. 22, D. Fernando Sotelo Losada, para Riaño, y número 23, D. Carlos Aguilar Vicente, para Valle de Cabuérniga.

Jubilación.—Por Orden de 24 de febrero (*B. O.* del 28) se declara jubilado al Registrador de la Propiedad de Barcelona-Norte, don Paulino de Leyva y Oliver, que ha cumplido la edad reglamentaria.

Nombramientos.—El *Boletín Oficial del Estado* de los días 9, 10, 11 y 12 de febrero inserta las Ordens de 6 del mismo mes nombrando Registradores de la Propiedad para las vacantes de 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a clases, respectivamente, anunciadas en el último concurso, a los solicitantes siguientes:

Vacante	Nombres y apellidos	Registro que dejan
PRIMERA CLASE		
Getafe	D. Claudio Rodríguez Porrero.....	Tarrasa, de 1. ^a
Cartagena	" Manuel Do Campo Fernández.....	Torrijos, de 2. ^a
Andújar	" José M. ^a Paniagua Santos.....	Yecla, de 1. ^a
Arenys de Mar	" Juan José García y Gómez de Entrerriá	Villafranca del Panadés, de 2. ^a
Jaén	" Eulogio Monteagudo Garrido.....	Campillos, de 2. ^a
Sevilla (Norte) ..	" Eladio Rico Rivas.....	Manacor, de 1. ^a
Barcelona (Norte) ..	" Paulino de Leyva Oliver.....	San Sebastián, de 1. ^a
Lorca	" José M. ^a Ruiz de Elvira y Benavente.	Almería, de 2. ^a
Bilbao	" Desiderio Martínez Ruiz.....	La Coruña, de 1. ^a
Gandia	" Luis González Aracil.....	Peñaranda de Bracamonte, de 1. ^a
Torrente	" Emilio Guerrero Torres.....	Alcañiz, de 3. ^a
Colmenar Viejo.....	" José González Miranda.....	Zamora, de 3. ^a
Figueras	" Esteban García y García.....	La Roda, de 3. ^a
Baeza	" Miguel Molina López.....	Fregenal de la Sierra, de 2. ^a
Chinchón	" José Solís de Ecénarro.....	Avilés, de 2. ^a

<i>Vacante</i>	<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Registro que dejan</i>
SEGUNDA CLASE		
Gijón	D. José M. ^a del Río Pérez.....	Cáceres, de 2. ^a
Albacete	" José Molina Arrabal.....	Ciudad Rodrigo, de segunda.
Tudela	" Higinio A. Elarre Lacasa.....	Mahón, de 2. ^a
Villena	" José M. ^a Brú López.....	Escalona, de 3. ^a
Enguera	" Vicente Payá Sarrió.....	Canjáyar, de 3. ^a
Aoiz	" Jesús Artieda López.....	Infantes, de 3. ^a
Oviedo	" Silvio Galé Pérez.....	Reingresado.
Valladolid	" Francisco Sanz Pérez.....	Excedente.
Jerez de la Frontera.	" Francisco Aponte Ferrer.....	Segovia, de 2. ^a
Alberique	" Francisco Aracil Colomer.....	Jijona, de 3. ^a
Valls	" Alfredo Reza Ulloa.....	Pola de Lena, de 3. ^a
Zafra	" Francisco Ramos Iturriaga.....	Huelva, de 2. ^a
Écija	" Juan Alférez Maruri.....	Illescas, de 2. ^a
Utrera	" Julián Sevilla Martínez Piñillos.....	Frechilla, de 2. ^a
Dolores	" Antonio Aristoy Santos.....	Almansa, de 3. ^a
Toro	" Maximiliano Fernández de León.....	Olivenza, de 3. ^a
Vinaroz	" Francisco Cervera y Jiménez Alfaro.	Ciudad Real, de 3. ^a
Orgaz	" Ramón de la Rica Arenal.....	Fuente de Cantos, de segunda.
TERCERA CLASE		
Toledo	D. Joaquín Chacón Yerón.....	Sepúlveda, de 3. ^a
Rute	" Tomás Herrera Carrillo.....	Alhama de Granada, de 3. ^a
Daroca	" Miguel Castells Adriaensens.....	Albarracín, de 4. ^a
Alburquerque	" Fermín Fernández Penzol Lavandera.	Pastrana, de 4. ^a
Sos del Rey Católico.	" Tomás Yuste Puente.....	Hoyos, de 4. ^a
Cuevas de Almanzora	" Marcelino Piñel Miguel.....	San Sebastián de la Gomera, de 4. ^a
Sorbas	" Francisco García Revillo García.....	Puebla de Trives, de cuarta.
Albaida	" José Azpiazu Ruiz.....	Castropol, de 4. ^a
Daimiel	" José Rodríguez García.....	Ayamonte, de 3. ^a
Almagro	" Juan José Benayas Sánchez Cabezudo.	Excedente.
Ledesma	" Delfín Marcos Nebreda.....	Peñafiel, de 4. ^a
Chiclana	" Vicente Alonso Llorente	Castrogeriz, de 3. ^a
Tremп	" Martín Oliva Priego.....	Húrcal Overa, de 4. ^a
Alcántara	" Manuel Núñez Torralbo.....	Excedente.
Santa Cruz de Tenerife	" Luis Peralta Loaisa	Señorín de Carballiño, de 4. ^a
La Unión	" José Luis Cañas Pérez.....	Viella, de 4. ^a
Belmonte (Oviedo).	" Enrique Colomer Vidal.....	Molina de Aragón, de 4. ^a
Cuenca	" Segundo Llera de la Rosa.....	Puerto de Cabras, de cuarta.
Colmenar (Málaga).	" Antonio Esturillo López.....	Calamocha, de 4. ^a
Pego	" Guillermo Martínez García.....	Castellote, de 4. ^a

<i>Vacante</i>	<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Registro que dejan</i>
CUARTA CLASE		
Saldaña	D. José Antonio Fernández Castañón..	Villadiego, de 4. ^a
Torrelaguna	" Juan Antonio Arroyo Benítez.....	Almadén, de 4. ^a
Cangas del Narcea..	" Ladislao García Arango y Canga...	Fonsagrada, de 4. ^a
Álcaraz	" Juan José Ruméu de Armas.....	Quiroga, de 4. ^a
Tarazona	" José Cabezudo Astrain.....	Brihuega, de 4. ^a
Santa Cruz de la Palma	" Miguel Pérez y Pérez.....	Santa Marta de Orligueira, de 4. ^a
Ginzo de Limia....	" Juan Mesa Holgado.....	La Cañiza, de 4. ^a
Villar del Arzobispo.	" Angel Martín Cifuentes.....	Torrecilla de Cameros, de 4. ^a
Briviesca	" Luis Albi Agero.....	Sedano, de 4. ^a
Puebla de Alcocer..	" Federico Valls Calera.....	Murias de Paredes, de 4. ^a
Sort	" Enrique Ferrán Roger.....	Aliaga, de 4. ^a
Icod	" José Fernández Mirón.....	San Martín de Valdeiglesias, de 4. ^a

NOTARIADO

Archivero de Protocolos.—Por Orden de 2 de enero (*B. O.* del 6) ha sido nombrado Archivero de Protocolos del distrito notarial de Mahón el Notario del mismo, D. Adriano Alvarez Paz.

Sanciones.—Por Orden de 9 de enero de 1940 (*B. O.* del 20), cuatro Notarios del Colegio de Albacete han sido inhabilitados definitivamente para el desempeño de puestos de mando o de confianza y suspendidos durante cinco años en el derecho de solicitar otras Notarías.

Jubilaciones.—Por Ordenes de 5 y 23 de febrero de 1940 (*Boletín Oficial* del 20 y 28, respectivamente) han sido jubilados a su instancia, por imposibilidad física definitiva, el Notario de La Coruña D. Víctor Valderrama Arias, y el de Gerona D. Emilio Saguer Olivet.

Excedencias.—Han sido declarados en situación de excedencia voluntaria; por dos años, a su instancia, el Notario electo de Orense, don Vicente Jaén Gallego; por un año, en virtud de nombramiento para otro cargo incompatible, el Notario de Cuevas de Vinromá D. Miguel Hoyos de Castro; el de Artana D. Manuel Amorós Gozález, y el de La Solana D. José María Muñoz Larrabide, y prorrogada por un año,

a su instancia, la del de Puebla de Montalbán, D. Carlos Fernández-Castañeda Cánovas.

Ingreso de ex combatientes.—Por Decreto de 23 de febrero de 1940 (*B. O.* del 28) se concede el ingreso en el Notariado, con carácter excepcional y transitorio, a los opositores a Notarías que habiendo aprobado todos los ejercicios de alguna de las oposiciones celebradas desde 1.^º de enero de 1928, sin obtener plaza, reunan los demás requisitos reglamentarios y sean ex combatientes.

Las solicitudes se admitirán en la Dirección General de los Registros y del Notariado hasta el día 29 de marzo próximo inclusive. Transcurrido dicho plazo, se entenderá caducado el derecho de los no solicitantes.

Los admitidos serán nombrados para las Notarías vacantes de la última categoría que desde la fecha de este Decreto en adelante correspondan al turno de oposición.

Resolución del concurso de vacantes.—Por Ordenes de 15 de febrero (*B. O.* del 26) han sido acordados los siguientes nombramientos de Notarios:

Vacante	Nombres y apellidos	Notaría que dejan
Alcaudete	D. Ricardo López Paredes.....	Tarifa, de 2. ^a
Alcaraz	» Calixto Doval Amarelle.....	Villafranca del Cid, de 3. ^a
Aldaya	» Manuel Gil Gimeno.....	Segorbe, de 3. ^a
Almansa	» Andrés Pozuelo Ochando.....	La Roda, de 3. ^a
Almendralejo (señor Agudo)	» José Matroquín y Real.....	Fuente del Maestre, de 3. ^a
Almendralejo (señor Pérez)	» Julio Fernández Jiménez.....	Vélez-Málaga, de 2. ^a
Almería (Sr. Areal)	» Luis Rodríguez Ponce de León.....	Yecla, de 2. ^a
Almodóvar del Campo	» José Marín Cadenas.....	Sagunto, de 2. ^a
Almunia de Doña Godina (La).....	» Santiago Navarro Berdún.	Tauste, de 3. ^a
Alora	» Francisco Gómez de Mercado y de Miguel	Escalona, de 3. ^a
Andraitx	» Fernando Palmés Serra.....	Cherta, de 3. ^a
Aracena (Sr. Medina)	» Fernando Fernández-Agero Arenas..	Vera, de 3. ^a
Arenys de Mar.....	» Miguel Alcón Orrico.....	Navia, de 3. ^a
Ayora	» José García Gil.....	Fuente la Higuera, de 3. ^a
Badalona (Sr. Co- mes)	» Manuel Espinosa Ramírez.....	Astillero, de 3. ^a
Bailén	» Santiago Morán Martínez.....	Villanueva del Cam- po, de 3. ^a
Barcelona (Sr. Sánchez)	» Evaristo Martínez Hernández.....	Sardañola, de 3. ^a

<i>Vacante</i>	<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Notaría que dejan</i>
Barcelona (Sr. Rodes)	D. Régulo Cumane Pujolar.....	Martorell, de 3. ^a
Barcelona (Sr. Faus)	» José Gutiérrez de Rozas.....	Santoña, de 3. ^a
Barcelona (Sr. Faura)	» Jaime Domènec Mir...	Santa Cruz de Tenerife, de 1. ^a
Barcelona (Sr. Font)	» Estanislao de la Iglesia Huerta.....	Cádiz, de 1. ^a
Barcelona (Sr. Marín)	» Antonio Gual Ubach.....	Palma, de 1. ^a
Barcelona (Sr. Ortolá)	» Manuel M. ^a Gaítero Santa María...	Bilbao, de 1. ^a
Barcelona (Sr. Mas)	» Benedicto Blázquez Jiménez.....	Oviedo, de 1. ^a
Barcelona (Sr. López)	» José Luis Martínez de Mata.....	Vigo, de 1. ^a
Barcelona (Sr. Selva)	» Narciso Amorós Belza.....	Vitoria, de 1. ^a
Baza (Sr. Sánchez)	» Jerónimo Vida Lumpié.....	Estepona, de 2. ^a
Benabarre	» Francisco José Fernández Huidobro.	Bembibre (Coruña), de 3. ^a
Benicarló	» Narciso Guixá Almeda.....	Pola de Laviana, de segunda.
Berga (Sr. Furió)	» Alicio Rivera Llambés.....	Buñol, de 3. ^a
Bilbao (Sr. Sánchez)	» Aurelio Ortiz y Ortiz.....	Guernica y Luno, de 3. ^a
Borjas Blancas (señor Avizanda)	» Juan Vicente Manzano Miguel.....	Cuntis, de 3. ^a
Briviesca	» Samuel Rodríguez Rodríguez.....	Oña, de 3. ^a
Brunete	» José Arenales Aragón.....	Rueda, de 3. ^a
Cabeza de Buey....	» Norberto Irigoyen Santesteban.....	Lesaca, de 3. ^a
Callosa de Segura..	» José de Castro Galán.....	Caravaca, de 2. ^a
Campo de Criptana.	» Luis Casanueva Usera.....	Montoro, de 2. ^a
Carabanchel Alto...	» Enrique García Frías.....	Huelva, de 1. ^a
Carballino	» José Pablo Egerique Villalba.....	Valencia de Don Juan, de 3. ^a
Cartagena (Sr. Carpena)	» Felicísimo Rodríguez Estalot.....	Excedente de 2. ^a
Cartagena (Sr. Martínez)	» José Ceño Cánovas.....	Alhama (Murcia), de 3. ^a
Cartagena (Sr. García)	» Eduardo Romero Fernández.....	Vivero, de 2. ^a
Cartagena (Sr. Cardenal)	» Juan Menéndez Santirso.....	Ubeda, de 2. ^a
Caspe	» Aurelio Ibáñez Cerezo.....	Godella, de 3. ^a
Catarroja	» Facundo Sánchez Roglá.....	Cheste, de 3. ^a
Ceuta (Sr. García)	» Diego López Moya.....	Baena, de 2. ^a
Ciudad Real (señor Rey)	» Guillermo Moreno Giménez.....	Excedente de 3. ^a
Colmenar Viejo....	» Prudencio Sáenz Cruz.....	Miraflores de la Sierra, de 3. ^a
Consuegra	» Francisco J. Carvajal Palma.....	San Cristóbal de la Laguna, de 2. ^a
Córdoba (Sr. Villalonga)	» Enrique Madrona Hechavarría.....	Almadén, de 3. ^a
Córdoba (Sr. Martínez Pardo)	» Odón Loraque e Ibáñez.....	Martos, de 2. ^a
Córdoba (Sr. Barbet)	» José Moreno Sañudo.....	Tortosa, de 1. ^a

<i>Vacante</i>	<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Notaría que dejan</i>
Cória del Río.....	D. Valentín Medina y Labrador.....	Excedente de 3. ^a
Cúllar de Baza.....	» Manuel García Mayor.....	Castalla, de 3. ^a
Cullera (Sr. Gil)....	» Lorenzo F. de Prat y Hernández de la Rúa.....	La Unión, de 2. ^a
Chiclana	» José M. ^a Gómez Rodríguez Alcalde.	Soto de Luiña, de segunda.
Chinchón	» Juan Zabaleta Corta.....	Valmaseda, de 3. ^a
Chiva	» Francisco Huarte Mendicoa.....	Belmonte (Oviedo), de 3. ^a
Don Benito (Sr. Rodríguez)	» Francisco Javier Alvarez Ossorio....	Icod, de 3. ^a
Durango	» Benito Eguagaray Malgor.....	Amorebieta, de 3. ^a
Elda	» Marcial Meleiro Fernández.....	Pinoso, de 3. ^a
Espinosa de los Monteros	» José M. ^a Angulo Martínez.....	Salvatierra, de 3. ^a
Fraga	» José Luis García Pita.....	Morella, de 3. ^a
Fuentesálico	» Juan Arroyo Pucheu.....	Saldaña, de 3. ^a
Gandía (Sr. Vilar)...	» Luis Muñoz Sotillo.....	Quintanar de la Orden, de 3. ^a
Gijón (Sr. Giles)	» Nicolás Izquierdo Hernández.....	Daimiel, de 2. ^a
Granada (Sr. López)	» Nicolás Prado Salmerón.....	Almería, de 1. ^a
Granada (Sr. Campos)	» Antonio Moscoso Avila.....	Guadalajara, de 1. ^a
Guadix (Sr. Rodríguez)	» Santiago Pérez Izquierdo.....	Puerto de la Cruz, de 3. ^a
Hervás	» Felipe González García.....	Calanda, de 3. ^a
Hinojosa del Duque	» Juan Francisco Royo Zurita.....	Calahorra, de 2. ^a
Huelva (Sr. Martín). .	» Luis Acquaroni Fernández.....	Crevillente, de 2. ^a
Infiesto	» Tomás Albi Agero.....	Guitiriz, de 2. ^a
Irún	» José M. ^a Gómez de León.....	Villanueva de la Serena, de 2. ^a
Isla Cristina	» Raimundo Negre Valet.....	Vilasar de Mar de tercera.
Jaén (Sr. Cabrera)...	» Federico de Castro Díez.....	Linares, de 1. ^a
Jaén (Sr. López)...	» Manuel Guijarro Merás.....	Soria, de 1. ^a
Játiva (Sr. Belda)...	» Juan A. Gómez Aravaca.....	Colmenar de Oreja, de 3. ^a
Jerez de la Frontera (Sr. Sánchez).....	» Ignacio Jiménez Gil.....	Teruel, de 1. ^a
Las Palmas (señor Wood)	» Francisco J. Dotres y Aurrecoetxea..	Ceuta, de 1. ^a
León (Sr. García)...	» Tomás Fernández v García-Fijar...	Reus, de 1. ^a
Lérida (Sr. Comes)	» Eduardo García y G. de Enterría....	Llanes, de 2. ^a
Lerma (Sr. Santos)	» José Calleja Olarte.....	Páramo, de 3. ^a
Loja (Sr. Beltrán)	» Benjamín Escalonilla Figueroa.....	Belvís de la Jara, de 3. ^a
Lora del Río.....	» Manuel Atévalo Carrasco.....	Cantillana, de 3. ^a
Luque	» Juan Bta. Fuente Torre-Isunza.....	Boqueijón, de 3. ^a
Madrid (Sr. Moreno)	» Narciso García-Mochales Smith.....	Albacete, de 1. ^a
Madrid (Sr. Díaz)	» José Martínez del Portal.....	Vitoria, de 1. ^a
Madrid (Sr. Adámez)	» José M. ^a Hortelano Urcullo.....	Burgos, de 1. ^a
Madrid (Sr. Criado)	» Ramón Mas Algarra.....	Carcagente, de 2. ^a
Madrid (Sr. López)	» Leopoldo Lillo de Llera.....	Huesca, de 1. ^a

<i>Vacante</i>	<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Notaría que dejan</i>
Madrid (Sr. Martín).	D. Julio Otero Valentín.....	Igualada, de 2. ^a
Madrid (Sr. Enciso)	» Carlos Vigil de Quiñones.....	Albacete, de 1. ^a
Madrid (Sr. Cierva)	» Claudio Miralles Gaona.....	Barcelona, de 1. ^a
Madrid (Sr. Este- ban)	» Rafael Fernández Gómez.....	Granada, de 1. ^a
Madrid (Sr. La To- rré)	» Julio Nieto Carrión.....	Castellón de la Pla- na, de 1. ^a
Madrid (Sr. Barre- ro)	» Serapio González Mato.....	Valladolid, de 1. ^a
Madrid (Sr. Diez)	» Miguel Zurbano López.....	Murcia, de 1. ^a
Madrid (Sr. Alcalá)	» Luis Rincón Lazcano.....	Segovia, de 1. ^a
Madrid (Sr. Ariz- cún)	» Juan Marín Sells.....	Málaga, de 1. ^a
Madrid (Sr. Valien- te)	» José Gastalber Jimeno	Sevilla, de 1. ^a
Madridejos	» Cecilio Manuel Pastor.....	La Guardia, de 3. ^a
Málaga (Sr. Gatell).	» Manuel José Derqui y Derqui.....	Santafé, de 3. ^a
Málaga (Sr. Aurio- les)	» Alfonso Caro Portero.....	Alcalá de Guadaira, de 2. ^a
Málaga (Sr. López Cózar)	» José Bustos Salazar.....	Linares, de 1. ^a
Malgrat	» Enrique Gabarro y Samsó.....	Realejo Bajo, de 3. ^a
Manresa (Sr. Sán- chez)	» Juan José Gerona Almech.....	Boltaña, de 3. ^a
Martos (Sr. Sánchez)	» Antonio Recio Ortega.....	Los Navalmorales, de 3. ^a
Mataró (Sr. López).	» José Uriarte Berasátegui.....	Vich, de 2. ^a
Melilla (Sr. Sánchez)	» Luis Forniés Pallarés.....	Alfaro, de 3. ^a
Métrida	» Esteban Gómez García.....	Brihuega, de 3. ^a
Mollerusa	» Gregorio Verdaguér Cortés.....	Espunya de Franco- li, de 3. ^a
Mondoñedo (Sr. De la Peña)	» José M. ^a de la Fuente Bermúdez....	Tella, de 3. ^a
Montijo	» Rogelio Varo Caballero.....	Cambados, de 3. ^a
Mora	» Pilar Sánchez Canora.....	Lillo, de 3. ^a
Mora de Ebro.....	» Fernando García-Mauriño Longoria.	San Bartolomé de Nava, de 3. ^a
Motril (Sr. Gómez).	» Carlos Revilla Bravo.....	Torrelaguna, de 3. ^a
Murcia (Sr. Ocam- po)	» José M. ^a Moreno García.....	Santiago, de 2. ^a
Navalcánero	» Felipe Moya Montoro.....	Don Benito, de 2. ^a
Oliva (Sr. Mengual)	» Antonio Lafuente Antón.....	Liria, de 3. ^a
Ondara	» Luis Avilés Cucurella.....	Murias de Paredes, de 3. ^a
Onate	» José M. ^a Sebastián de Gabiolas.....	Aoiz, de 3. ^a
Ordenes	» Salvador Freijedo Sáinz.....	Albuñol, de 3. ^a
Orgaz	» Tomás Martín-Lunas Mirat.....	Tarancón, de 3. ^a
Orihuela (Sr. Quí- lez)	» Rafael Azpitarte Sánchez.....	Alcalá la Real, de segunda.
Palas del Rey.....	» Alejandro Saldaña Sáiz.....	Castellote, de 3. ^a
Palma (Sr. Rosello).	» Luis G. Pascual y Ruiz.....	Inca, de 3. ^a
Pedreguer	» Juan Escobar de Acha.....	Santibáñez de Vi- driales, de 3. ^a

<i>Vacante</i>	<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Notaría que dejan</i>
Peñaranda de Bracamonte	D. Aureliano Sánchez Ferrero.....	Ledesma, de 3.*
Pinos Puente.....	» Carlos Arauz de Robles.....	Mazaricos, de 3.*
Porreras	» José Clar Salvá.....	Santa María, de 3.*
Pueblonuevo del Terrible	» José M.* Mur Ballabriga.....	San Roque, de 2.*
Puigcerdá	» Ernesto Steegmann Mompart.....	Valderrobres, de 3.*
Purchena	» Ramón Risueño Catalán.....	Colmenar, de 3.*
Quesada	» Lorenzo Segura García de Galdiano.	Gandesa, de 3.*
Requena	» Francisco Pons Lamo de Espinosa..	Benaguacil, de 3.*
Reus (Sr. Ballester) ..	» José Gramunt Subiela.....	Cervera, de 3.*
Reus (Sr. Vilalta) ..	» Hipólito Rodríguez Esteban.....	Villacarrillo, de 2.*
Ripoll	» José Vall Serrano.....	Bañolas, de 3.*
Ronda (Sr. Ballesteros)	» Indalecio Martínez de Bedoya.....	Guernica y Luno, de 3.*
Ronda (Sr. Caballero)	» Antonio Sánchez Jiménez.....	Fuenteovejuna, de segunda.
Salamanca (Sr. Vega)	» Matías Martínez Pereda.....	Segovia, de 1.*
San Baudilio de Llobregat	» Alberto Alabert Piella... ..	Esparraguera, de 3.*
Sanlúcar de Barrameda (Sr. Iglesia). .	» Lorenzo Valverde Plaza.....	Berja, de 2.*
San Martín de Valdeiglesias	» Leopoldo López-Urrutia Gardoqui..	Ondárroa, de 3.*
San Mateo.....	» Antonio Jara Vizcaíno.	Simat, de 3.*
San Saturnino de Noya	» Tomás Dacal Hernández	Híjar, de 3.*
San Sebastián (señor Rodríguez)	» Luis Hoyos de Castro.....	Lugo, de 1.*
San Vicente de Toranzo	» José González Casanova.....	Ribadavia, de 3.*
Santa Cruz de Tenerife (Sr. Alvarez) .	» Mariano Martínez y F. Tejeiro.....	San Cristóbal de la Laguna, de 2.*
Santa Cruz de Mudela	» Agustín Fernández Boixader.....	Tárrega, de 3.*
Santa Cruz de la Palma (Sr. Torres)	» Emiliano Toranzo Toranzo.....	Pina de Ebro, de 3.*
Santander (Sr. Romero)	» Amalio de Arri Postigo.....	Rentería, de 3.*
Santander (Sr. Benítez)	» Ignacio Alonso Linares.....	Oviedo, de 1.*
Sarria (Sr. Morillo) ..	» Salvador Martínez Díaz.....	Chantada, de 2.*
Seo de Urgell (señor Galindo)	» Felipe Díaz Ortega.....	Rianjo, de 3.*
Sevilla (Sr. Sánchez) ..	» Guillermo de Torre Molina.....	Calatayud, de 2.*
Sevilla (Sr. Duque) ..	» Julio Ortega San Iñigo.....	Jaca, de 3.*
Sevilla (Sr. Pérez) ..	» Juan Antonio González Gallo.....	Linares, de 1.*
Sevilla (Sr. Fedriani)	» Antonio Arenas y Sánchez del Rio..	Barcelona, de 1.*
Silla	» Luis Calero Luanco.....	Alberique, de 3.*
Sueca (Sr. Gallego) ..	» Rafael Pastor Antón.....	Picasent, de 3.*

<i>Vacante</i>	<i>Nombres y apellidos</i>	<i>Notaría que dejan</i>
Talavera de la Reina (Sr. Munchara)	D. José M. ^a Baselga González.....	Arganda del Rey. de 3. ^a
Tarragona (Sr. Lopera)	» Diego Hidalgo Durán.....	Pozuelo del Rey, de tercera.
Tarragona (Sr. Asensio)	» Pascual Mas y Mas.....	Tárrega, de 3. ^a
Tarragona (Sr. Caminal)	» Agustín Alvarez de Sotomayor.....	Puente Genil, de 2. ^a
Tarrasa (Sr. Badía)	» Vicente Martínez Lizar.....	Segorbe, de 3. ^a
Tineo	» Miguel Monforte Sarasola.....	Excedente de 3. ^a
Tortosa (Sr. Serrano)	» José Cano Frades.....	Loja, de 2. ^a
Tortosa (Sr. Prada)	» Francisco Perelló de la Peña.....	Onteniente, de 2. ^a
Torredonjimeno ...	» Pedro Velasco Valenzuela.....	Lopera, de 3. ^a
Torrente (señor Rípoll)	» José Agustín Roca Rivera.....	Cocentaina, de 3. ^a
Torrox	» José Luis Fernández Tomás.....	Biar, de 3. ^a
Trujillo	» Aurelio Alcaide Diez.....	Cabra, de 2. ^a
Utrera	» Antonio Ferrer Orellana.....	Las Palmas, de 1. ^a
Valencia (Sr. Aris- toy)	» Ramón Simarro Ochoa.....	Alcira, de 2. ^a
Valencia (Sr. Gil)	» Miguel Guillén Ballestero.....	Alicante, de 1. ^a
Valencia (Sr. López)	» Juan Castelló Requena.....	Melilla, de 1. ^a
Valencia (Sr. Fú- ster)	» Francisco Lovacó y de Ledesma...!	Santa Cruz de Te- nerife, de 1. ^a
Valencia (Sr. Gaos).	» José Pérez Jofre de Villegas.....	Almería, de 1. ^a
Valencia (Sr. Ramí- rez)	» Tiburcio Avila González.....	Soria, de 1. ^a
Valls (St. Uriarte).	» Rafael Losada Perujo.....	Santañy, de 3. ^a
Vejer de la Frontera	» Jerónimo T. Herruzo García.....	Moral de Calatrava. de 3. ^a
Villafranca (Nava- rra)	» Jaime Eguráez Benítez.....	Puente de Ume, de 3. ^a
Villalón	» Gerardo Molpeceres Rodríguez.....	Portillo, de 3. ^a
Villavicencio	» Nicolás Angulo García-Diego.....	San Sebastián de la Gomera, de 3. ^a
Villena (Sr. Tovar).	» Fausto Ibáñez Maestre.....	Excedente de 3. ^a
Zalamea la Real....	» Luis Martín Martín.....	Las Brozas, de 3. ^a
Zamora (Sr. Prada).	» Enrique García de los Ríos.....	Rioseco, de 3. ^a
Zaragoza (Sr. An- suátegui)	» Santos Marín Segura.....	Excedente de 3. ^a
Zaragoza (Sr. Ta- borda)	» Manuel García Atance.....	Jerez de la Frontera, de 1. ^a

CARRERA JUDICIAL

Enjuiciamiento civil.—Por la Ley de 30 de diciembre de 1939 (*B. O. del Estado* de 6 de enero de 1940) se modifican el número 24 del art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, estableciendo el Juez competente en las actuaciones sobre Ausencia, y los arts. 2.031 a 2.047 de la misma Ley que regulan el procedimiento para las declaraciones de ausencia y de fallecimiento, en armonía con los preceptos sustantivos de la de 8 de septiembre último.

Invalidez de actuaciones judiciales.—Por Decreto de 30 de diciembre de 1939 (*B. O.* de 10 de enero) se prorroga hasta el 31 de marzo próximo el plazo fijado en la Ley de 8 de mayo y Decreto de 25 de agosto últimos y se dictan normas procesales para la revisión y anulación de las sentencias y actuaciones producidas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional y resoluciones dictadas por los Tribunales u organismos que actuaron en la zona roja.

ABOGADOS DEL ESTADO

Oposiciones de ingreso —El *Boletín Oficial del Estado*, núm. 48, de 17 de febrero de 1940, publica el programa de temas que, con las rectificaciones de errores insertas en el *B. O.* del día 20, ha de regir en las futuras oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

El primer ejercicio comprende 97 temas de Derecho civil, 32 de Legislación hipotecaria, 26 de Derecho mercantil, 17 de Derecho penal, 113 de Economía política, Legislación de Hacienda y Contabilidad; 8 de Derecho político; 68 de Derecho administrativo y 58 de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio lo componen 72 temas de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

La proporción en que deberán ser contestados los temas del primer ejercicio ha sido fijada en la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de dicho mes, en dos de Derecho civil; uno del grupo de materias de Legislación hipotecaria, Derecho mercantil y Derecho penal; tres del integrado por Economía política, Legislación de Hacienda y Contabi-

lidad; dos del de Derecho político y Derecho administrativo, y otros dos de Procedimientos judiciales.

Nombramientos.—Por Decretos de 30 de diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* de 23 de febrero de 1940) han sido promovidos, por rigurosa antigüedad, al sueldo de 15.000 pesetas anuales, los Abogados del Estado D. Ricardo Barriobero Armas, D. Enrique Irazoqui Azcárate, D. Antonio Teixeira Perillán, D. José López Sors, D. Luis Martínez Sureda, D. Francisco Sanjuán Colunga, D. José Antonio Ubierna y Eusa y D. Antonio García Valdecasas; al sueldo de 14.000 pesetas anuales, D. Germán Prior Untoria (excedente), D. Augusto Morales Díaz, D. Mariano Cañada Nadal, D. Félix Romañá Latiegui, D. Miguel Matet Rodríguez, D. Fernando del Río y Rico, D. Luis Bardaji López (excedente), D. Benito Vicente Artíme y Limeses y D. Pablo Albi de Paz

ASUNTOS VARIOS

Aumento de sueldos.—Por el art. 2.^º de la Ley de 30 de diciembre de 1939 (*B. O. del Estado* de 1.^º de enero de 1940) se conceden mejorías de sueldos al personal civil del Estado.

Moratoria fiscal.—Por el art. 6.^º de la misma Ley se releva del pago de recargos, multas, intereses de demora y demás responsabilidades en que estuvieran incursos, a las Corporaciones, Sociedades y particulares que hasta 31 de marzo próximo declaren su verdadera riqueza y débitos al Estado, tengan pendientes de liquidación y pago documentos y declaraciones presentados, o se hallen sujetos a expedientes de investigación, excepto las costas y gastos de procedimiento.

Se concede un plazo de seis meses para retraer las fincas embargadas por débitos a la Hacienda.

Según el art. 9.^º, las iglesias y asociaciones pertenecientes a la Religión Católica quedarán exentas del pago del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, si hasta el 31 de marzo próximo justifican la propiedad de los que figuran a nombre de persona interpuesta y ésta, o quien traiga causa de ella, verifique la devolución.

Y por el art. 10, las asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas que, en igual plazo de tres meses, declaren los bienes que poseen sujetos al impuesto sobre los mismos, sólo pagarán, sin multas ni recargos, la cuota de 1940 y la parte de la de 1939 que tengan en descubierto.

Jurisdicción económicoadministrativa.—Por Decreto de 30 de diciembre de 1939 (*B. O.* de 9 de enero) se declaran revisables a instancia de parte, hasta el 10 de marzo próximo, como incursos en nulidad por haber sido dictados bajo la dominación roja, los fallos del Tribunal Económicoadministrativo Central, Tribunales Económicoadministrativos Provinciales y Tribunales denominados de Arbitrios, siempre que el 18 de julio de 1936 no hubieran caducado las reclamaciones que motivaron dichos acuerdos; que las citadas reclamaciones se refieran a actos administrativos o acuerdos de primera instancia anteriores a la fecha indicada, y que el ingreso correspondiente al acto o resolución impugnados no se haya verificado durante la dominación roja; pues si el fallo se hubiese ejecutado y el ingreso hecho efectivo después de la liberación de la plaza, procederá la revisión, aun cuando los actos o acuerdos recurridos sean posteriores al 18 de julio de 1936, fecha a la cual se retrotraerá el estado de las actuaciones de los recursos que se admitan.

Las personas naturales o jurídicas y los causahabientes que en la fecha de liberación hubiesen promovido reclamación económicoadministrativa en la que no haya recaído resolución durante el dominio rojo, pueden reinstarla durante dicho plazo ante el Tribunal competente para conocer de la misma, cualquiera que sea el trámite en que ésta se encuentre.

Exención de tributos en el Golfo de Guinea.—El art. 3.^º de la Ley de 31 de diciembre de 1939 (*B. O.* de 10 de enero) declara exentas del pago de la contribución sobre Edificios y solares, de la de Derechos reales y transmisión de bienes, Timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vecinos, durante veinte años, contados desde que comiencen a habitarse, las edificaciones enclavadas en los terrenos previamente designados por el Gobierno General, para la construcción de los barrios indígenas de Santa Isabel y Bata.

El art. 6.^º exceptúa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en la Colonia las sucesiones cuya cuota para el Tesoro no excede de 25 pesetas, y reduce al 50 por 100 la de los indígenas no emancipados, pero mantiene el recargo para retiro obrero que ha de percibir el Patronato de Indígenas.

Por los artículos 6.^º, 11 y 15 se declaran aplicables a la Colonia

las Leyes, tarifas y Reglamentos vigentes en la Metrópoli sobre Derechos reales y transmisión de bienes, Timbre del Estado y Estatuto de Recaudación.

Y el art. 16 releva de recargos y multas, excepto lo que corresponda a arrendatarios de tributos, recaudadores, liquidadores o denunciantes privados, todos los débitos por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado que las Corporaciones, entidades y particulares interesados declaren y, en su caso, satisfagan dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

Registro civil.—Ordenes de 9 de enero de 1940 (*B. O.* del 12) prorrogando hasta el 30 de junio próximo los plazos señalados en el Decreto del día 8 y Orden del día 10 de noviembre de 1936 para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, y hasta fin del año actual los otorgados para transcribir en los Registros civiles los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932 que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil.

Ley de Desbloqueo.—Por Orden de 12 de enero de 1940 (*B. O.* del día 13) se dispone que la garantía de que, con arreglo a diferentes apartados del art. 38 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 del mismo mes, pueden ir acompañadas las obligaciones a que dichos apartados se refieren, comprende, al igual que cualquiera otra, la garantía hipotecaria; y que por cargas reales han de entenderse aquellos derechos reales sobre inmuebles que, como los censos y demás gravámenes de naturaleza análoga, se constituyen con sustantividad propia y por tiempo indefinido, se traducen principalmente en la prestación anual de un canon y son susceptibles de redención mediante la entrega de capital fijado al efecto.

Registro Central de Ausentes.—Por Decreto de 30 de diciembre de 1939 (*B. O.* de 18 de enero) se dictan normas sobre formación y funcionamiento, en la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Registro Central de Ausentes, creado por el art. 198 del Código civil, y se establecen Registros parciales en las Audiencias territoriales y Colegios Notariales.

Derechos reales.—La Ley de 12 de enero de 1940 (*B. O.* del 20) modifica la de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, en relación con las adqui-

siciones para la construcción y reparación de Templos de la Religión Católica.

Agregaciones.—Por Ordenes de 21 de enero de 1940 (*B. O. del día 23*) han sido aprobadas las agregaciones del Ayuntamiento de Serrantes al de El Ferrol de El Caudillo, ambos de la provincia de La Coruña; del Ayuntamiento de Las Irlas al de Riudecols, de la provincia de Tarragona, y del Municipio de Erandio al de Bilbao, de la provincia de Vizcaya.

Colonización de grandes zonas.—El *B. O. del Estado* de 25 de enero de 1940 publica la Ley de Bases de 26 de diciembre de 1939, para colonización de grandes zonas. La base 35 establece que las Sociedades de Colonización y las de Sustitución gozarán de reducciones en los impuestos del Timbre y Derechos reales, Aranceles notariales y de los Registros de la Propiedad, y podrán utilizar la vía ejecutiva de apremio administrativo para el cobro de las cuotas de sus asociados.

Tribunales de lo Contencioso.—Por Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1940 (*B. O. del 26*) se dictan instrucciones para unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso administrativo.

Reglamento Hipotecario.—Orden de 5 de febrero de 1940 (*Boletín Oficial del 7*) dando nueva redacción al art. 183 del Reglamento general para la ejecución de la vigente Ley Hipotecaria, en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.^º de la Ley de 8 de septiembre de 1932, en los términos siguientes:

"Las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, o al portador, podrán cancelarse total o parcialmente mediante escritura pública o acta notarial, en las que se haga constar que obra en poder del deudor, o de tercer poseedor, o de persona que tenga interés conocido en la cancelación, y debidamente amortizada, la totalidad o la décima parte de los títulos emitidos al portador o a la orden, o los equivalentes al total importe de la responsabilidad por que esté afecta a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no asciendan a la décima parte del total de la emisión.

"Si la cancelación se verificase por decisión o providencia ejecutoria dictada en procedimiento ordinario, o especial, o en el que establece el párrafo 6.^º del art. 82 de la Ley, se hará constar la recogida e inutilización de los títulos de que se trate, por testimonio del Secretario que intervenga en el procedimiento respectivo."